

ANEXOS

- **Dictamen de iniciativa sobre “*El sobreendeudamiento de los hogares*” del 24 de abril de 2002 aprobado por el Comité Económico y Social Europeo**
- **Propuesta de Directiva sobre Crédito al Consumo de 20 de abril de 2002 y 28 de octubre de 2004**
- **Normativa francesa relativa al sobreendeudamiento de los consumidores**
- **Ley belga de 5 de julio de 1998 relativa a la regulación colectiva de deudas y a la posibilidad de pago de venta amistosa de los bienes inmuebles embargados**
- **Proposición de ley del Grupo Parlamentario Socialista en la VII Legislatura**
- **Recomendaciones de INSOL en las insolvencias de los consumidores**

DICTAMEN DE INICIATIVA SOBRE "EL SOBREENDEUDAMIENTO DE LOS HOGARES", DEL 24 DE ABRIL DE 2002, APROBADO POR EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO

a) el fenómeno del sobreendeudamiento se ha generalizado en todos los países de la Unión Europea y está ya presente en los países en vías de adhesión, teniendo tendencia a agravarse con la cobertura de las fronteras y el comercio transfronterizo;

b) la mayoría de los países de la Unión Europea ha concebido y aplicado, a escala nacional, sistemas de prevención y rectificación de las situaciones de sobreendeudamiento diferentes, divergentes, incluso contradictorias, tanto en términos de derecho sustancial como de procedimientos judiciales o administrativos;

c) estas diferencias constituyen barreras al desarrollo del crédito transfronterizo y a la realización misma del mercado único, en la medida en que no contribuyen a garantizar la confianza necesaria de los protagonistas económicos en las potencialidades y los beneficios del mercado interior;

d) por ello, es deseable realizar un esfuerzo de armonización de los aspectos jurídicos vinculados al sobreendeudamiento; tal armonización es posible en el marco de las disposiciones combinadas de los artículos 2 y 34 del Tratado sobre la UE y de los artículos 3, párrafo t) y 153 del Tratado de Roma.

EL CES FORMULA POR ELLO LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

La Comisión debería:

a) proceder a la divulgación oficial inmediata de los estudios que encargó sobre los aspectos estadísticos, y al lanzamiento de un nuevo concurso para la elaboración de un estudio relativo al derecho comparado que regula el sobreendeudamiento en Europa;

b) preparar, cuanto antes, un Libro Verde que analice las consecuencias de la situación actual en la perspectiva de la realización del mercado interior;

c) proponer medidas de armonización del marco legal de prevención y rectificación de las situaciones de sobreendeudamiento, tanto desde el punto de vista del derecho sustancial como de los procedimientos, con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, y habida cuenta de las disposiciones de los artículos 2 y 34 del Tratado sobre la Unión y de los artículos 3 y 153 del Tratado de Roma;

d) definir y establecer una red de intercambios de información entre los Estados miembros y sus servicios, que permita seguir la evolución del fenómeno del sobreendeudamiento de los hogares en

los Estados miembros y en los Estados en vías de adhesión, con el fin de crear un observatorio europeo del sobreendeudamiento;

e) prestar una atención especial a los posibles efectos, en términos de creación o agravación de situaciones de sobreendeudamiento de los hogares, de la aprobación de medidas en distintos ámbitos de las políticas comunitarias, en particular, por lo que se refiere el crédito al consumidor y al hipotecario, a las comunicaciones comerciales, a la publicidad y la comercialización y a las prácticas comerciales;

f) promover, desde la edad escolar, acciones de información y educación tendentes a la prevención del sobreendeudamiento;

Los Estados miembros deberían:

a) proseguir su acción en la vía inaugurada con la Resolución de 13 de julio de 1992, y recogida en los Consejos "Consumidores" del 13 de abril de 2000 y 26 de noviembre de 2001, hasta la definición de un marco legal para un enfoque comunitario de la cuestión del sobreendeudamiento de los hogares;

b) prever la posibilidad de inscribir en un Reglamento paralelo al que definió el régimen de insolvencia para las empresas determinados aspectos jurídicos del sobreendeudamiento;

c) pedir a la Comisión que, a la luz de la experiencia y el intercambio de información con los Estados miembros, estudie y presente propuestas de armonización de la información que debe darse a los consumidores en los contratos de crédito, de la utilización de los datos relativos a la insolvencia, del papel de los intermediarios de crédito o las sociedades financieras, del régimen procesal de las ejecuciones en caso de fallo y de los procedimientos especiales de recaudación de créditos;

d) prever la posibilidad de establecer, en el marco de una autorregulación, códigos de conducta para la rectificación de las situaciones de sobreendeudamiento;

e) prever posibilidades de cooperación para la rectificación de las situaciones de "pluriendeudamiento" que se derivan de créditos transfronterizos, por medios extrajudiciales.

El Consejo y el Parlamento Europeo deberían:

a) asumir de forma clara e inequívoca la necesidad de llevar a cabo iniciativas, a escala de la Unión Europea, dirigidas a armonizar los aspectos jurídicos del régimen de sobreendeudamiento, con el ámbito y el alcance establecidos en el apartado c) del punto 3.2.2. supra;

b) prever y poner a disposición los medios presupuestarios indispensables para habilitar a la Comisión a continuar el seguimiento del fenómeno del sobreendeudamiento y la realización de las iniciativas necesarias para la adopción de medidas de armonización legislativa antes citadas".

PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE CRÉDITO AL CONSUMO DE 20 DE ABRIL DE 2002 y 28 DE OCTUBRE DE 2004

Artículo 1

La Directiva tiene por finalidad armonizar al máximo el sector del crédito puesto a disposición de los consumidores, garantizándoles un alto nivel de protección.

Artículo 2

La noción de «intermediario de crédito» puede referirse a un agente delegado, autorizado a firmar, a título exclusivo, en nombre y por cuenta del prestamista; un agente de crédito que puede presentar solicitudes de crédito a varios prestamistas; un «proveedor de bienes o servicios» que actúa como agente delegado o agente de crédito, o incluso, como prestamista que cede sus derechos a un tercer prestamista que adoptará la decisión de conceder el crédito.

La definición propuesta permite incluir a toda persona que contribuye a la conclusión de un contrato de crédito, ampliándose por tanto el ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva proyectada con respecto a la anterior Directiva 87/102/CEE.

El «contrato de garantía» abarca todos los tipos de garantía, tanto personales como materiales: fianza, solidaridad, hipoteca, prenda, etc. Este contrato debe ser suscrito por un consumidor denominado «avalista» para diferenciarlo del consumidor que ha suscrito un contrato de crédito.

Reformas introducidas en la propuesta modificativa de 28 de octubre de 2004

La Comisión introduce, asimismo, el concepto de contratos de crédito conexos, con la finalidad de que cuando el consumidor pueda retractarse del contrato de adquisición pueda anular, también, el contrato de crédito. Para evaluar el alcance de esta propuesta, no obstante, habrá que esperar a disponer del texto articulado de la propuesta modificada. Se considera el «contrato de crédito conexo» el contrato en el que el crédito en cuestión sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo a la adquisición de un bien o la prestación de un servicio y los dos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo. Debe suponerse que interviene una unidad económica en especial cuando el vendedor de la mercancía o el suministrador del servicio financien el crédito del consumidor o, en el caso de financiación mediante un tercero, cuando el prestamista se sirva de la intervención del vendedor de la mercancía o el suministrador del servicio en la preparación o celebración del contrato de crédito, o cuando éste último haga referencia a los bienes o servicios específicos que se financiarán mediante el crédito.

Artículo 3

La Directiva 87/102/CEE se aplica únicamente a los contratos de crédito mientras que la

presente propuesta de Directiva amplía su ámbito objetivo a las fianzas, esto es, a todo avalista, y consumidor, que constituya una garantía.

La presente Directiva no cubre los contratos relativos a la concesión de un crédito para la adquisición o la transformación de un bien inmueble, objeto de una recomendación de la Comisión. En cambio, la Directiva se aplicará a contratos de crédito que permitan financiar mediante un nuevo crédito, operaciones diferentes de la adquisición o la transformación de un bien inmueble.

Se excluye también los contratos que establecen plazos o facilidades de pago con una tarjeta de pago o de débito, que cubran transacciones gratuitas y que no excedan de un plazo de tres meses.

La presente Directiva no busca cubrir situaciones en las que un empresario concede ocasionalmente un crédito o un anticipo de salario a su personal.

Finalmente, cabe excluir los contratos de crédito suscritos entre las empresas de inversión ya que se trata de contratos de crédito particulares sujetos a disposiciones similares que permanecen vigentes.

Reformas introducidas en la propuesta modificativa de 28 de octubre de 2004

Se excluyen del ámbito de aplicación de la propuesta modificada los contratos de garantía de los préstamos a profesionales -antes incluidos cuando el garante es un consumidor-; los contratos de crédito que se reembolsen en un período máximo de 3 meses sin cargas; los créditos suscritos con las casas de empeño y los créditos superiores a 100.000 euros.

Asimismo, se establece un régimen simplificado para los contratos de crédito en forma de anticipos en cuenta corriente; los contratos de crédito por un importe inferior a 300€; los concedidos a un público restringido a intereses inferiores a los del mercado, cuando el prestamista cumpla una obligación legal dirigida a objetivos de interés general; los concedidos por entidades sin ánimo de lucro y los destinados a refinanciar deudas, para evitar actuaciones judiciales, cuando las condiciones de este crédito no empeoren la situación del consumidor.

Artículo 4

Con respecto a la publicidad, el objetivo de la antigua Directiva era evitar la publicidad desleal o engañosa, consistente en indicar un tipo de interés o un coste, sin que el consumidor sea informado del coste o del tipo real del contrato de crédito.

Esta Directiva nos remite a la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, en materia de publicidad engañosa y publicidad comparativa que establece que se entenderá por publicidad engañosa toda publicidad que, de una manera cualquiera, incluida su presentación, induce a error o puede conducir a confusión a las personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico o que, por estas razones, perjudica o es capaz de afectar negativamente a un competidor.

Artículo 5

La negociación a domicilio de contratos de crédito es inconcebible en una relación comercial normal entre un prestamista o un intermediario de crédito y un consumidor.

No se pueden celebrar contratos de crédito y de garantía fuera de los establecimientos comerciales.

Se prohíbe toda negociación a domicilio no solicitada de los créditos contemplados en la presente Directiva.

Reformas introducidas en la propuesta modificativa de 28 de octubre de 2004

Frente al planteamiento inicial de prohibir la contratación de créditos fuera de establecimiento permanente-debe recordarse que en este concepto se incluye, no sólo el préstamo si no también el pago aplazado o cualquier otra facilidad de pago similar-, en la propuesta modificada se hace desaparecer esta previsión.

Artículo 6

Este precepto regula la información previa del consumidor y la obligación de asesoramiento por parte del prestamista y del intermediario de crédito.

Antes de suscribir el contrato de crédito, el consumidor deberá recibir información adecuada sobre las condiciones y el coste del crédito, así como sobre sus obligaciones, igualmente, debe abarcar todas las características del contrato de crédito y algunas de ellas deberán figurar obligatoriamente en el propio contrato.

Si se trata de un contrato de crédito a distancia la información debe contener la TAE.

El prestamista tiene la obligación de asesoramiento para que el consumidor pueda elegir la mejor opción entre los tipos de créditos que dichos profesionales ofrecen.

Los intermediarios de crédito que, al carecer de licencia, trabajan bajo la responsabilidad de un prestamista o de un intermediario de crédito autorizado deberán ofrecer información y asesoramiento, pero bajo la responsabilidad del prestamista o del intermediario de crédito autorizado.

Artículo 7

Sólo se autoriza la recogida y el tratamiento de la información facilitada por el consumidor o el avalista en el marco de la suscripción, gestión o ejecución de un contrato de crédito o de garantía excluyendo todos los datos para todo objetivo de marketing o comercialización.

Su objetivo es dar garantía y seguridad al consumidor o avalista.

Artículo 8

Conviene evitar un endeudamiento excesivo, tanto del consumidor como del avalista. La creación de bases de datos centralizadas puede resolver en parte esta problemática, ya que el prestamista podrá ser responsabilizado con sanciones civiles o comerciales si, con la información de que disponía, razonablemente no debía haber concedido un crédito.

La noción de «préstamo responsable» implica que el prestamista tiene la obligación de consultar la base de datos centralizada antes de que el consumidor suscriba un crédito o que un avalista tenga que intervenir para garantizar el reembolso del mismo.

Los datos personales sólo pueden conservarse el tiempo necesario para la apreciación del riesgo y han de destruirse inmediatamente después de la suscripción del contrato de crédito o de garantía o del rechazo de la solicitud de crédito.

Artículo 9

Hay prestamistas que corren el peligro de que disminuya la solvencia de sus clientes debido a los contratos de crédito concedidos anteriormente por entidades competidoras en circunstancias que ponen en grave peligro la capacidad de reembolso del consumidor o del avalista. Esto es lo que concretamente esta futura Directiva quiere eliminar.

Reformas introducidas en la propuesta modificativa de 28 de octubre de 2004

Se mantienen las obligaciones de préstamo responsable (examen de la solvencia del deudor), pero sobre la base de la información facilitada por el deudor y, en su caso, de la consulta de las bases de datos pertinentes. En la propuesta inicial se exigía una consulta a las bases de datos.

No obstante, este principio de crédito responsable se incorpora al artículo destinado a la información precontractual, que se reformula, al igual que la información contractual.

Asimismo se mantiene lo que se ha dado en llamar la obligación de asesoramiento del prestamista o el intermediario, al establecer que éstos elegirán entre los contratos de crédito que ofrezcan o los contratos para los que intervengan habitualmente el tipo y el importe total del crédito mejor adaptados, teniendo en cuenta la situación financiera del consumidor, las ventajas y las desventajas del producto propuesto y el objetivo del crédito.

Artículo 10

Debido a la laxa armonización pretendida por la vigente Directiva, casi todos los Estados miembros han regulado muy diversamente la forma y el contenido de los contratos de crédito.

Esta Directiva exige que todas las partes del contrato de crédito reciban un ejemplar del mismo. Asimismo, se impone que el contrato de crédito contenga un mínimo de información obligatoria y ésta debe ser pertinente, legible y correcta. También se exige la constancia del importe total del crédito, no siendo posible su modificación sin un nuevo contrato.

Los contratos de garantía deberán consignar, también, un mínimo de datos, a saber, la mención del «importe garantizado» y los gastos vinculados al incumplimiento del contrato de garantía.

Artículo 11

El consumidor tiene derecho de retractación para poder liberarse de un compromiso irreflexivo y anular una decisión adoptada en circunstancias en las que es más fuerte la presión del vendedor que el consentimiento libre del consumidor.

El prestamista puede reclamar al consumidor una indemnización pero al menos permitirá evitar abusos. Por otra parte, el consumidor deberá restituir al prestamista los bienes recibidos en virtud del contrato de crédito.

Reformas introducidas en la propuesta modificativa de 28 de octubre de 2004

Se mantiene el derecho del consumidor a desistir del contrato de crédito, por un período de 14 días, redactándolo en los términos de la Directiva sobre venta a distancia de servicios financieros.

Artículo 12

Se mantiene la fórmula de la tasa anual equivalente, se propone una normalización completa de los redondeos y de la noción de año, manteniendo únicamente la metodología de las fracciones del año.

El coste total del crédito debe incluir todos los gastos, incluidos los intereses deudores y las indemnizaciones, comisiones, tasas y gastos de toda índole que el consumidor deba abonar por el crédito.

No deben incluirse en la TAE los beneficios derivados de un seguro que cubra el fallecimiento, la invalidez, la enfermedad y el desempleo, el importe constitutivo de un reembolso anticipado del capital, la indemnización por reutilización o la comisión de reserva.

Reformas introducidas en la propuesta modificativa de 28 de octubre de 2004

Tras la nueva propuesta, la TAE se calculará sobre la base del coste total del crédito entendiéndose por tal todo tipo de honorarios que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito, y en particular las primas de seguros- lo que no se incluía en la propuesta anterior-, si éste es obligatorio para obtener el tipo anunciado o el crédito. No se incluyen los costes cobrados por personas distintas del prestamista o del intermediario de crédito, en particular los de notarios, administración fiscal, registros hipotecarios, etc.

Artículo 13

El tipo total del prestamista indica lo que éste reclama por su «servicio de crédito» y se calcula con el mismo método que la TAE pero su base se limita a los costes propios del prestamista.

Artículo 14

El tipo deudor es el tipo de interés. Esta propuesta de Directiva introduce principalmente normas relativas a la variabilidad de este tipo deudor.

La elección de estos índices o tipos de referencia es libre siempre que su funcionamiento obedezca a normas objetivas, claras e independientes de la voluntad de las partes.

Sólo el coste del dinero puede variar en el transcurso del tiempo. Por ello, no se puede admitir la variabilidad de una tasa de «carga» de un crédito.

El consumidor debe estar informado de toda modificación de esta tasa.

Artículo 15

Las cláusulas que se refieren a las prácticas consistentes en reclamar o reservar parte de los fondos prestados como fianza, depósito o aval, que darían lugar a un beneficio doble para el prestamista; las que buscan regular la oferta conjunta de un contrato de crédito y otro contrato relativo, sin que el consumidor tenga la opción de rechazar el servicio o elegir a otro prestamista; las que implican que toda variación de la TAE debe referirse exclusivamente al tipo deudor, excluyendo cualquier otro gasto y las que tienen por objeto prohibir toda condición de variabilidad desproporcionada para el consumidor, deben considerarse como una «lista negra» de cláusulas particulares que no pueden figurar en los contratos de crédito o de garantía.

Artículo 16

El consumidor tendrá derecho a una reducción equitativa del coste total del crédito y no podrá liberarse de las obligaciones que haya contraído en virtud de un contrato de crédito antes de la fecha fijada por el contrato como sucedía con la Directiva vigente.

El prestamista puede pedir una indemnización de reutilización sólo si es objetiva, es equitativa y se ha calculado de acuerdo con principios actuariales.

Y, en todo caso, todos créditos que tienen el tipo deudor variable, los créditos que estén cubiertos por un seguro y los créditos sin amortización de capital quedan exentos de dicha indemnización.

Artículo 17

Con respecto a la cesión de los derechos, el texto ha sido modificado para integrar las nuevas definiciones y una mayor protección del avalista.

Por nuevo titular se entiende toda persona que recupere los derechos del prestamista.

Artículo 18

Se suprime totalmente el uso de letras de cambio, pagarés y cheques como instrumento de pago o forma de garantía personal.

Artículo 19

El consumidor puede reclamar un pago al prestamista si su reclamación contra el vendedor está fundada y este no paga.

Es preferible conceder al consumidor el derecho de actuar directamente contra el presta-

mista cuando éste se beneficie a la vez de ventajas comerciales operando con determinados proveedores y disponga de vías de recurso contra ellos.

Se propone optar por una solución de responsabilidad solidaria cuando el proveedor de crédito y el proveedor de bienes o servicios operen juntos en el mercado.

Artículo 20

Desde hace varios años la oferta del sector se ha completado con nuevos tipos de crédito hipotecario combinado con seguros de vida. Hasta hace poco, sólo se utilizaban los seguros de vida clásicos para reconstituir un crédito.

Puede ocurrir que al término del contrato de crédito principal el capital sea insuficiente para rembolsar el crédito, y si capital no puede reconstituirse, es conveniente que el prestamista asuma su reembolso.

Artículo 21

Se establece un método normalizado de comunicación de información durante la ejecución del contrato que permite al consumidor comprobar la exactitud de las detracciones de crédito realizadas, el tipo deudor aplicado y los costes exigidos.

Artículo 22

Se da al consumidor el derecho de poner fin al contrato de crédito de duración indefinida, tras un preaviso de tres meses. En ese periodo de tiempo, el consumidor debe estar en disposiciones de rembolsar la totalidad del crédito utilizado.

El prestamista también tiene esta facultad, pero el consumidor conserva el derecho de reclamar daños e intereses.

Artículo 23

Se pretende prohibir los contratos de garantía relativos a contratos de crédito de duración indefinida. La exigencia al avalista una garantía «de por vida» se considera desproporcionado. Asimismo, se limitan las posibilidades de recurso contra el avalista. El riesgo es del consumidor y es secundaria la solvencia del avalista.

Se propone que el importe de seguridad garantizado sólo pueda afectar al saldo del importe total del crédito aún adeudado por el consumidor y a los atrasos de intereses, excluyendo toda forma de sanción o cobro de gastos por incumplimiento al consumidor.

Artículo 24

Con respecto al incumplimiento de los contratos de crédito, se propone el principio general de proporcionalidad en el cobro de deudas.

Se busca evitar que el consumidor o el avalista se vean obligados al reembolso inmediato del importe total del crédito, sin que se les haya dado la posibilidad de recuperar el retraso o de formular una propuesta amistosa de nueva financiación de la deuda.

Cuando se produzca un fraude manifiesto, y el caso particular de la enajenación del bien financiado, en este caso, el prestamista sí que puede pedir exigir el pago inmediato de la deuda íntegra pendiente.

Hay unas medidas de suspensión, por parte del prestamista, de futuras detracciones de crédito. Estas medidas son muy importantes para el prestamista para prevenir el fraude o incluso el endeudamiento manifiesto del consumidor que haya ocultado otros créditos o sea objeto de un procedimiento de quiebra civil.

Artículo 25

En caso de exceso sobre el límite temporal de devolución del importe total del crédito autorizado o de descubierto tácito, el prestamista comunicará cuanto antes al consumidor, el importe del exceso temporal, así como el tipo deudor aplicable.

Todo exceso deberá regularizarse en un período máximo de tres meses, si fuera preciso mediante un nuevo contrato de crédito con un importe total del crédito más elevado.

Artículo 26

La vigente Directiva ofrece la posibilidad de la recuperación de los bienes por el juez, pero no la impone, siendo necesario un control judicial de la pertinencia de recuperar los bienes financiados cuando el consumidor ha demostrado su voluntad de rembolsar las cantidades adeudadas.

Artículo 27

El artículo va dirigido a toda persona encargada de la ejecución de un contrato de crédito, y se pretende prohibir algunas prácticas resultantes del incumplimiento del contrato de crédito.

Los gastos por incumplimiento deben figurar en los contratos de crédito o de garantía y las personas encargadas del cobro no pueden reclamar cantidades superiores a las que se hayan especificado.

Se consideran prácticas ilícitas la utilización de sobres con palabras o logotipos que den la impresión de tratarse de una carta procedente de una instancia oficial, el envío de cartas amenazando al consumidor o al avalista con un embargo, actos de recuperación de bienes que no respeten los procedimientos establecidos en esta propuesta de Directiva y acciones que puedan asimilarse a violaciones de la vida privada de los consumidores o de los avalistas.

Artículo 28

Se propone hacer obligatorio el registro de los prestamistas e intermediarios de crédito.

Se velará por que las actividades de los prestamistas y de los intermediarios de crédito sean controladas por una institución u organismo oficial, y se crearán organismos apropiados para recibir las quejas relativas a los contratos de crédito y los contratos de garantía.

Reformas introducidas en la propuesta modificativa de 28 de octubre de 2004

Se mantiene el concepto de intermediario de crédito, pero se elimina la obligación de registro, sustituyéndola por la obligación de los Establecimientos miembros de su supervisión o regulación.

Artículo 29

Debe garantizarse una información correcta al consumidor sobre la calidad y el alcance de los poderes del intermediario de crédito, y se evitar que el intermediario incite al consumidor a suscribir un crédito que exceda de su capacidad de reembolso; y se propone obligar al intermediario a informar previamente del importe total del crédito solicitado a todos los prestamistas contactados con vistas a una oferta o un contrato de crédito.

Artículo 30

Se pretende la plena armonización y carácter obligatorio de las disposiciones de la Directiva propuesta. Los Estados miembros no podrán adoptar, como regla general, disposiciones diferentes de las establecidas en la presente Directiva.

Los Estados miembros garantizarán que los contratos de crédito y de seguridad no se sustraigan, en perjuicio del consumidor y del avalista, y que las disposiciones que adopten para aplicar la presente Directiva no puedan eludirse mediante formas de contratos particulares.

Artículo 31

Los Estados miembros podrán adoptar sanciones apropiadas cuando los profesionales en cuestión no respeten las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva.

Artículo 32

Se tiene por objeto facilitar la resolución extrajudicial de los litigios transfronterizos, instando a los Estados miembros a que animen a los órganos de resolución extrajudicial de litigios a que cooperen entre sí.

También, se pretende que los consumidores puedan recurrir al órgano de resolución extrajudicial de litigios de su Estado de residencia, para que éste se ponga en contacto con su homólogo en el Estado proveedor, lo que evitaría que el consumidor deba presentar el litigio en otro Estado miembro.

Artículo 33

Los Estados miembros podrán disponer que la carga de la prueba del respeto de las obligaciones de información al consumidor por parte del prestamista y el intermediario de crédito recaiga sobre el prestamista y el intermediario de crédito.

Se supone el carácter remunerador de la actividad del intermediario de crédito y los Estados miembros pueden establecer que el consumidor no deba aportar pruebas al respecto.

Artículo 34

Este precepto legal insta un régimen transitorio, a fin de evitar que la Directiva propuesta se aplique a los contratos en curso y, en particular, a los contratos de crédito de larga duración o de duración indefinida.

Estos contratos se reemplazarán por los nuevos, elaborados de conformidad con la presente Directiva a más tardar dos años después de la expiración del periodo transición.

Artículo 35

Los Estados aplicaran las disposiciones de la Directiva dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 36

Se deroga la Directiva 87/102/CEE, al ser reemplazada por la nueva Directiva.

Artículo 37

La presente directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE).

Artículo 38

Los destinatarios de la misma serán los Estados miembros.

NORMATIVA FRANCESA RELATIVA AL SOBREENDEUDAMIENTO DE LOS CONSUMIDORES

CAPÍTULO I. DEL PROCEDIMIENTO DELANTE DE LA COMISIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO DE LOS PARTICULARES.

Artículo L 331-1

(Ley número 95-125 de 8 de febrero 1995. Art 29, artículo 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-657 de 29 de julio de 1998. Art 86 Boletín Oficial de 31 de Julio 1998)

Se ha instituido, en cada departamento, al menos una comisión de sobreendeudamiento de los particulares.

Incluye al representante del Estado en el Departamento, Presidente, el Tesorero General, el Vicepresidente, el Director de los Servicios fiscales. Cada una de estas personas puede ser representada, por un solo y único delegado, según las condiciones fijadas por el decreto. La comisión comprende igualmente al representante local de Banco de Francia, quien asegura el secretariado, así como dos personalidades escogidas por el representante del Estado en el Departamento, la primera por proposición de la Asociación francesa de establecimientos de crédito y de empresas de inversión, la segunda por proposición de las asociaciones familiares o de consumidores.

Un suplente de cada una de estas personalidades es designado en las mismas condiciones.

Artículo L 331-2

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, artículo 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-657 de 29 de julio de 1998. Art 86 Boletín Oficial de 31 de Julio 1998)

El procedimiento voluntario frente a la comisión a petición del deudor.

La comisión verifica que el solicitante se encuentra en la situación definida en el artículo L.331-2. El juez de ejecución es competente para conocer de los recursos dirigidos contra las decisiones dirigidas por ella a este título.

La comisión determina el estado de endeudamiento del deudor. Este está obligado a declarar los elementos pasivos de su patrimonio. Cuando la comisión constata que el pago de una o varias deudas del deudor principal está garantizado por una caución informa de apertura del procedimiento. El fiador de la caución puede hacer conocer por escrito a la comisión sus observaciones. El deudor será escuchado bajo su petición por la comisión. La co-

misión puede igualmente escuchar a cualquiera que le parezca útil, bajo la reserva de que esta intervención es a título gratuito.

La comisión puede hacer publicar una llamada a los acreedores.

Después de haber sido informados por la comisión del estado del pasivo declarado por el deudor, los acreedores disponen de un plazo de 30 días para aportar, en caso de desacuerdo sobre este estado, los justificantes de sus pretensiones al principal, intereses y accesorios. A falta de ellos el crédito es tomado en cuenta por la comisión teniendo en cuenta solamente los elementos aportados por el deudor.

Los acreedores deben entonces indicar si los créditos en litigio han dado lugar a una fianza o si han sido accionados.

No obstante toda disposición contraria, puede obtener comunicación, desde las administraciones públicas, los establecimientos de crédito, los organismos de seguridad social así como de los servicios encargados de centralizar los riesgos bancarios y los incidentes de pago de toda información que pueda dar una información de la situación del deudor, la evolución posible de este y los procedimientos de conciliación amistosos que estén en curso.

Las colectividades territoriales y los organismos de seguridad social proceden, a su petición, a investigaciones sociales.

Artículo L 331-4

(Ley número 95 -125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, artículo 39 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-657 de 29 de julio de 1998. Art 86 Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

La comisión informa al deudor del estado del pasivo que ha encontrado. El deudor que se oponga a este estado dispone de un plazo de 20 días para solicitar a la comisión el embargo del juez de ejecución, a fin de verificación de la validez de los títulos de crédito y del montante de las sumas reclamadas, indicando los créditos no reconocidos y los motivos que justifican su petición. La comisión debe dar curso a esta petición. Pasado el plazo de 20 días el deudor no puede formular tal demanda. La comisión informa al deudor de este plazo. Incluso en ausencia de petición del deudor, la comisión puede, en caso de dificultades, requerir al juez de ejecución con los mismos fines.

Artículo L 331-5

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, artículo 39 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-46 de 23 de enero de 1998, artículo 5 Boletín Oficial de 23 de enero de 1998)

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 91 Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

La comisión puede solicitar al juez de ejecución a los fines de suspensión de los procedimientos de ejecución en curso contra el deudor salvo las deudas alimentarias. De cualquier

modo posteriormente a la publicación de un requerimiento con fines de embargo inmobiliario el juez de este embargo es el único competente para pronunciarse sobre la suspensión de este procedimiento. En caso de urgencia el juez puede intervenir a iniciativa del presidente de la comisión, del delegado de este último, del representante local de la Banca de Francia o del deudor. La comisión es informada a continuación de este hecho.

Este es adquirido, sin poder exceder un año hasta la aprobación del plan convencional de restablecimiento previsto en el artículo L.331-6 o, en caso de fallo de la conciliación, hasta la expiración del plazo fijado por el decreto en Consejo de Estado previsto en el artículo L. 333-8 en el que se dispone que el deudor puede pedir a la comisión formular certificaciones en aplicación de los artículos L.331-7 y L.331-7-1. En caso de solicitud formulada en este plazo, es afecta hasta que el juez haya conferido fuerza ejecutoria a las medidas recomendadas, en la aplicación del artículo L.332-1, o, si ha sido embargado en aplicación del artículo L.332-2, hasta que haya sido estatuido.

Cuando en el caso de embargo inmobiliario la fecha de adjudicación haya sido fijada, la comisión puede por causas graves y debidamente justificadas solicitar al juez, con el fin de evitar la adjudicación, en las condiciones previstas en el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil antiguo. Salvo autorización del juez la decisión que pronuncia la suspensión provisional de los procedimientos de ejecución prohíbe al deudor hacer todo acto que agrave su insolvencia, de pagar, en todo o en parte cualquier deuda, que no sea alimentaria, nacida anterior a esta decisión, de reembolsar los créditos de deudas nacidas anteriormente, de hacer un acto de disposición extraño a la gestión normal del patrimonio, prohíbe también la toma de garantías.

Artículo L 331-6

(Ley numero 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, artículo 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

La comisión tiene como misión conciliar a las partes para la elaboración de un plan convencional de restablecimiento aprobado por el deudor y sus principales acreedores.

El plan puede comportar medidas de reescalamiento de los pagos de las deudas, de remisión de los pagos, de reducción o de supresión de los pagos de los intereses, de consolidación, de creación o sustitución de la garantía. El plan puede subordinar estas medidas al cumplimiento por el deudor de actos dirigidos a facilitar o a garantizar el pago de la deuda. Puede igualmente subordinarlos a la abstención por el deudor de actos que agravarían su insolvencia.

El mismo plan prevé las modalidades de su ejecución.

Artículo L 331-7

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, artículo 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-46 de 23 de enero de 1998. Art 6 del Boletín Oficial de 24 de enero de 1998)

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 92 del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998).

En caso de fallo de sumisión de conciliación, la comisión puede, a petición del deudor y después de haber puesto a las partes en condición de suministrar sus observaciones, recomendar todas o algunas de las medidas siguientes:

1°. Reescalonar, comprendidos los vencidos, difiriendo el pago de una parte de las deudas, el pago de deudas que no sean fiscales, parafiscales o a los organismos de la seguridad social, sin que el plazo de devolución o de reescalamiento pueda exceder de 8 años o la mitad de la duración del reembolso restante de los pagos en curso; en caso de caducidad del plazo la demora de pago o de reescalamiento puede alcanzar a la mitad de la duración que quede antes de la caducidad;

2°. Imputar los pagos primero sobre el capital;

3°. Prescribir que las sumas correspondientes a los vencimientos o reescalamientos lleven un interés reducido que puede ser inferior a la tasa de interés legal bajo proposición especial y motivada y si la situación del deudor lo exige. Sea cual sea la duración del plan de restablecimiento, el interés no puede ser superior al interés legal:

4°. En caso de venta forzosa de la vivienda principal del deudor, con una inscripción beneficiando a un establecimiento de crédito que haya aportado las cantidades necesarias para su adquisición, reducir, por proposición especial y motivada, el montante de la fracción de los créditos inmobiliarios restantes debido a los establecimientos de un crédito después de la venta, después de la imputación del precio de venta sobre el capital restante debido, en proporciones tales que su pago con un reescalamiento calculado como se ha dicho aquí arriba, sea compatible con los recursos y las cargas del deudor. La misma disposición es aplicable en caso de venta amistosa cuyo principio, destinado a evitar un embargo inmobiliario, y las modalidades hayan sido paradas de común acuerdo entre el deudor y el establecimiento de crédito. En cualquier caso el beneficio de las presentes disposiciones no puede ser invocado más de dos meses, después de requerimiento hecho de haber pagado el montante de la fracción de los préstamos inmobiliarios restantes, a menos que, en este plazo, la comisión no haya sido requerida. Bajo pena de nulidad el requerimiento de pagar reproduce los términos del presente párrafo.

La comisión puede recomendar que estas medidas estén subordinadas al cumplimiento por el deudor de actos propios dirigidos a facilitar o garantizar el pago de la deuda. Puede igualmente recomendar que estén subordinadas a la abstención por el deudor de actos que agraven su insolvencia.

Por la aplicación del presente artículo la comisión toma en cuenta el conocimiento que pueda tener cada uno de los acreedores, de la conclusión de los diferentes contratos, de la situación de endeudamiento del deudor. Puede igualmente verificar que el contrato ha sido firmado con la seriedad que imponen los "usos profesionales". Las disposiciones del presente artículo no se aplican a las deudas alimentarias. La solicitud del deudor en aplicación del primer párrafo interrumpe la prescripción y los plazos para actuar.

Artículo L 331-7-1

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 93 Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

Cuando la comisión constata la insolvencia del deudor caracterizada por la ausencia de recursos o de bienes que permitan pagar en todo o en parte sus deudas y hagan inexplicables las medidas previstas en el art L. 331-7, puede recomendar la suspensión de la exigencia de cualquier pago que no sea alimentario o fiscal por una duración que no puede exceder de 3 años. Salvo proposición contraria a la comisión, la suspensión del pago conlleva igualmente la suspensión del pago de intereses. Durante este período solo las sumas debidas al título de capital pueden ser de pleno derecho productoras de intereses cuya tasa no exceda la tasa legal. Las deudas fiscales pueden ser objeto de anulación total o parcial según las condiciones del artículo L. 247 del "libro de procedimiento fiscal". En relación al período del primer párrafo, la comisión reexamina la situación del deudor. Si esta situación lo permite, recomienda en todo o en parte las medidas del artículo L. 331-7. Si el deudor continúa como insolvente, recomienda por proposición especial y motivada cualquier deuda que no sea alimentaria o fiscal. Las deudas fiscales pueden ser objeto de remisión legal o parcial según las condiciones del artículo L. 248 del "libro de procedimiento fiscal". Ninguna nueva remisión se puede producir en un período de 8 años por deudas similares a la que han dado lugar a la remisión.

Artículo L 331-8

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 93 II del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

Las medidas recomendadas en aplicación del artículo L.331-7 o del artículo L. 331-7-1, ejecutorias por aplicación del artículo L.332-1 o L.332-2 no son oponibles a los acreedores cuya existencia no haya sido señalada por el deudor y que no hayan sido advertidos por la comisión.

Artículo L 331-9

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 93 III del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

Los acreedores a los cuales las medidas recomendadas en aplicación del artículo L.331-7 o del artículo L.331-7-1, ejecutorias por aplicación del artículo L.332-1 o L. 332-2 no pueden ejercer procedimientos de ejecución contra los bienes del deudor durante la duración de ejecución de estas medidas.

Artículo L 331-10

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

Las partes pueden ser asistidas ante la comisión por cualquier persona de su elección.

Artículo L 331-11

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

Los miembros de la comisión, así como toda persona que participe en sus trabajos o sea llamada para el tratamiento de la situación de sobreendeudamiento, son advertidos de no divulgar a terceros las informaciones de las que tengan conocimiento en el ámbito del procedimiento instituido por el presente capítulo, bajo pena de las sanciones previstas en el artículo 226-13 del Código Penal.

CAPÍTULO II. DEL CONTROL DEL JUEZ DE LAS MEDIDAS RECOMENDADAS DE LA COMISIÓN SOBRE ENDEUDAMIENTO.

Artículo L 332-1

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 93 IV del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

Si no le ha sido solicitada la contestación prevista en el artículo L.332-2, el juez de ejecución confiere fuerza ejecutoria a las medidas recomendadas por la comisión en aplicación del artículo L. 331-7 y del primer apartado del artículo L.331-7-1 después de haber verificado la regularidad y las medidas recomendadas por la comisión en aplicación del tercer párrafo del art L.331-7-1 después de haber verificado la regularidad y su "buen fundamento"

Artículo L 332-2

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 93 V del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

Algunas de las partes puede impugnar ante el juez la ejecución de las medidas recomendadas por la comisión en aplicación del artículo L.331-7 o del artículo L.331-7-1, en los 15 días posteriores a la notificación.

Antes de decidir el juez puede a demanda de una parte ordenar, por "provisión" la ejecución de una o varias de las medidas reguladas en el primer apartado. Puede hacer publicar una llamada a los acreedores. Puede verificar de oficio la validez y las cantidades de los títulos de crédito y asegurarse de que el deudor se encuentra en la situación definida en el artículo L.331-2. Puede igualmente prescribir toda medida de instrucción que estime útil. Los gastos relativos a esta son a cargo del Estado. No obstante toda disposición contraria, el juez

puede obtener comunicación de toda información que le permita apreciar la situación del deudor y su posible evolución.

Artículo L 332-3

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 95 del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

El juez al que se somete la contestación prevista en el artículo L.332-3 toma, en todo o en parte, las medidas definidas en el artículo 331-7 o en el artículo L.331-7-1. En todos los casos la parte de los recursos necesaria para los gastos corrientes del "gobierno diario" es determinado como se indica en el segundo apartado del artículo L.331-2 y será mencionada la decisión.

Artículo L 332-4

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 96 del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

La remisión de una deuda en aplicación del artículo L.332-1 o del artículo L.332-2 se rige por el "incidente de pago" según el artículo 65-3 del decreto de 30 de octubre de 1935 unificando el derecho en materia de cheques y cartas de pago.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo L 333-1

Los créditos de organismos de previsión o de seguridad social pueden ser objeto de remisión según las condiciones previstas por decreto del Consejo de Estado.

Artículo L 333-2

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 93 VI del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

Será desposeído de los beneficios del presente título:

1°. Toda persona que haya realizado conscientemente falsas declaraciones o aportado documentos inexactos para obtener el beneficio del procedimiento de tratamiento de la situación de sobreendeudamiento.

2°. Toda persona que, con el mismo fin, haya desviado o disimulado, o intentado desviar o disimular, todos o parte de sus bienes.

3°. Toda persona que, sin acuerdo de sus acreedores, de la comisión o del juez, haya agravado su endeudamiento suscribiendo nuevos gastos, o haya procedido a actos de disposición de su patrimonio durante el desarrollo del procedimiento del tratamiento de la situación de sobreendeudamiento, o durante la ejecución del plan o de las medidas del artículo L.331-7 o del art L.331-7-1

Artículo L 333-3

Las disposiciones del presente título no se aplican cuando el deudor sale de los procedimientos estatuidos por las leyes nº 84-148 de 1 de marzo de 1984 relativa a la prevención y solución amistosa de dificultades entre empresas, nº 88-1201 de 30 de diciembre de 1998 relativa a la adaptación de la explotación agrícola y a su entorno económico y social y nº 85-98 de 25 de enero de 1985 relativa a restablecimiento y liquidación judicial de las empresas.

Estas mismas disposiciones no son obstáculo para la aplicación de los artículos 22,23 y 24 de la ley de 1 de junio de 1924 que contiene la introducción de las leyes comerciales francesas en los departamentos del Alto-Rhin, del Bajo Rhin y de la Moselle.

Artículo L 333-3-1

(incluido por la ley 95-125 de 8 de febrero de 1995, art 28 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

Las disposiciones del presente título se aplican igualmente a los deudores de nacionalidad francesa en situación de sobreendeudamiento domiciliados fuera de Francia y que hayan contratado deudas no profesionales ante acreedores establecidos en Francia.

El deudor puede apelar a este efecto a la comisión de sobreendeudamiento del lugar de establecimiento de uno de estos acreedores.

Artículo L 333-4

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 97 I del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

Se crea un fichero nacional conteniendo las informaciones sobre los incidentes de pago relacionados con los créditos acordados a personas físicas por necesidades no profesionales.

Este fichero será gestionado por el Banco de Francia y estará sometido a las disposiciones de la ley nº 78-17 de 6 de enero de 1978 relativo a la informática, a los ficheros y a las libertades.

Los establecimientos de crédito referidos en la ley nº 84-46 de 24 de enero de 1984 relativa a la actividad y al control de los establecimientos de crédito así como a los servicios financieros de Correos están obligados a declarar al Banco de Francia los incidentes referidos en el apartado anterior.

Cuando la comisión instituida en el artículo L.331-1 ha verificado que el deudor que la interpela se encuentra en la situación referida en el artículo L.331-2, debe informar al Banco

de Francia a fin de inscripción en el fichero instituido en el primer apartado del presente artículo. La misma obligación tiene sobre el secretario del juez de ejecución cuando, bajo apelación del interesado en aplicación del segundo apartado del artículo L.331-3, la situación determinada en el artículo L.331-2 es reconocida por el juez.

El fichero contiene las medidas del plan convencional de restablecimiento mencionadas en el artículo L.331-6. Estas medidas son comunicadas al Banco de Francia por la comisión. La inscripción se conserva durante toda la duración de la ejecución del plan convencional, sin poder exceder de 8 años.

El fichero contiene igualmente las medidas tomadas en razón de los artículos L.331-7 y L.331-7-1 que son comunicadas al Banco de Francia por el secretario del juez de ejecución.

Tratándose de las medidas definidas en el artículo L.331-7 y primer apartado del artículo L.331-7-1 la duración de la inscripción está fijada en 8 años.

El Banco de Francia es el único habilitado para centralizar las informaciones recogidas en el apartado anterior.

Los organismos profesionales u órganos centrales representando a los establecimientos referidos en el segundo apartado son los únicos autorizados a tener ficheros conteniendo incidentes de pago.

El Banco de Francia está exento del secreto profesional para la difusión, de los establecimientos de crédito y a los servicios financieros mencionados, de las informaciones nominativas contenidas en el fichero. Le está prohibido al Banco de Francia, a los establecimientos de crédito y a los servicios financieros de Correos facilitar a nadie copia, bajo cualquier forma, de las informaciones contenidas en el fichero, igualmente al interesado cuando ejerce su derecho de acceso según el artículo 35 de la ley n° 78-17 de 6 de enero de 1978 bajo la pena de sanciones previstas en los artículos 43 y 44 de la misma ley.

Artículo L 333-5

Un reglamento del comité de regulación bancaria, realizado bajo consejo de la comisión nacional de informática y de las libertades y del comité consultivo regulado por el artículo 59 de la ley n° 84-46 de 24 de enero de 1984 que fija las modalidades de recogida, registro, conservación y consulta de estos datos.

Artículo L 333-6

(Ley 98-657 de 29 de julio de 1998. Art 97 II Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

En los departamentos de Ultra-Mar la institución de misión de los departamentos de ultramar ejerce, en relación con el Banco de Francia las atribuciones atribuidas a este por el presente capítulo.

Artículo L 333-7

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 33 del Boletín Oficial de 9 de fe-

brero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

Las disposiciones de los artículos L.333-1, L. 333-3 y L. 333-8 son aplicables a los contratos en vigor a 2 de enero de 1990.

Las otras disposiciones del presente título son inmediatamente aplicables a los procedimientos en curso a la fecha de entrada en vigor de las mencionadas disposiciones, tal como esta indicado en el II del artículo 33 de la ley n° 95-125 de 8 de febrero de 1995 relativa a la organización de las jurisdicciones y el procedimiento civil, penal y administrativo.

Artículo L 333-8

Los decretos del consejo de estado determinan las condiciones de aplicación del presente título.

Título IV: Garantía

Artículo L 334-1

(incluido por la ley n° 98-657 de 29 de julio de 1998, art 102 Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

Sin perjuicio de las disposiciones particulares, toda persona física que ha dado garantía es informado por el acreedor profesional del impago del deudor principal en el primer incidente de pago no regularizado en el mes de exigibilidad de este pago. Si el acreedor no se conforma con esta obligación, la caución no se tendrá en cuenta en el pago de penalidades o intereses de demora vencidos entre la fecha de este primer incidente y aquella en la que fue informado.

LEY BELGA DE 5 DE JULIO DE 1998 RELATIVA A LA REGULACIÓN COLECTIVA DE DEUDAS Y A LA POSIBILIDAD DE PAGO DE VENTA AMISTOSA DE LOS BIENES INMUEBLES EMBARGADOS

CAPÍTULO 1

Art 1

La presente ley regula una materia recogida en el art. 78 de la Constitución

CAPITULO 2 del procedimiento del regulación colectiva de deudas y del mediador de deudas.

Art 2

1. El título de la 5ª parte del código judicial queda reemplazado por el título siguiente: embargos conservatorios, vías de ejecución y regulación colectiva de deudas.

2. Se inserta en la 5ª parte del mismo código un título IV llamado "de la regulación colectiva de deudas" comprendiendo los arts. 1675/2 a 1675/19 redactados como sigue:

CAPITULO 1

DEL PROCEDIMIENTO DE LA REGULACIÓN COLECTIVA DE DEUDAS

Sección 1ª: disposiciones generales.

Art 1675/2

Toda persona física domiciliada en Bélgica que no tenga la calidad de comerciante en el sentido del art 1 del Código de comercio, puede si no está en situación, de manera permanente, pagar sus deudas exigibles o todavía por vencer cuando no haya manifiestamente preparado su insolvencia, puede introducir delante del juez un procedimiento dirigido a obtener una regulación colectiva de las deudas

Si la persona referida en el párrafo 1º ha tenido antes la calidad de comerciante no puede utilizar este procedimiento en por lo menos 6 meses después del cese de su comercio o si ha sido declarado en quiebra, después del cierre de la quiebra.

La persona cuyo plan de regulación amistosa o judicial ha sido revocado en aplicación del art. 1678/15 (1er párrafo, 1º y 3º a 5º) no puede introducir un procedimiento buscando obtener una regulación colectiva de deudas durante el periodo de 5 años desde el juicio de revocación.

Art 1675/3

El deudor propone a sus acreedores un plan de regulación amistosa por la vía de la regulación colectiva de dudas, bajo el control del juez.

Si no se llega a ningún acuerdo en cuanto a esta regulación amistosa el juez puede imponer un plan de regulación judicial.

El plan de reglamentación tiene por objeto restablecer la situación financiera del deudor, permitiéndole, en la medida que sea posible pagar sus deudas y garantizando simultáneamente así que su familia podrá continuar una vida conforme a la dignidad humana.

Sección 2ª introducción del procedimiento.

Art 1675/4

Primero. La solicitud de regulación colectiva de deudas se interpone por demanda y se instruye conforme a los arts 1027 a 1034

Segundo. La demanda contiene las menciones siguientes:

1. indicación del día, mes y año
2. nombres, apellidos, fecha de nacimiento, profesión y domicilio del recurrente así como en caso necesario, los nombres, apellidos, domicilio y calidad de los representantes legales.
3. El objeto y la indicación somera de los motivos de la demanda
4. La designación del juez que debe de conocer.
5. La identidad del mediador de deudas eventualmente propuesto.
6. Nombre, apellidos, profesión, domicilio y fecha de nacimiento del cónyuge del requirente o de la o las personas que cohabiten con el requirente, en caso necesario su régimen matrimonial así como la composición de los bienes familiares.
7. Un estado detallado y estimativo de los elementos activos y pasivos del patrimonio del recurrente, del patrimonio común si esta casado en un régimen de comunidad y del patrimonio del cónyuge o de la o las personas que cohabiten con él.
8. Un estado detallado y estimativo de los bienes que conformen los patrimonios del punto 7 vendidos en los 6 meses precedentes a la introducción de la solicitud
9. Los nombres, apellidos, domicilio, o si se trata de una persona jurídica, la denominación y el lugar, de los acreedores del requirente y en caso de que sea necesario, los acreedores del requirente y personas que hayan constituido para el una fianza personal (avalistas, etc.)
10. Caso de que sea necesario, las deudas no aceptadas en todo o en parte así como los motivos de no aceptación.

11. Los procedimientos de concesión de gracia recogidos en el art 1334 de concesión de facilidades de pago del art 1337 bis y art 59 de la ley de 4 de agosto de 1992 relativa al crédito hipotecario en los cuales el requirente este incluido.

12. Las razones de la imposibilidad de pagar las deudas

13. La firma del requirente o su abogado

Tercero. Si las menciones son incompletas el juez invita al requeriente en 8 días a completar su solicitud.

Art 1675/5

Los procedimientos recogidos en el art 1674 segundo , 11º, son suspendidos mientras no haya decidido sobre la admisibilidad de la solicitud dirigida a obtener una regulación colectiva de deudas.

La decisión de la admisibilidad recoge de pleno derecho radiación de las demandas introducidas en base a los procedimientos recogidos en el numero primero.

Art 1675/6

Primero. Sin perjuicio del art 1028, apartado 2º, en los 8 días de plazo de la solicitud el juez determina sobre la admisibilidad de la misma. Si el juez solicita al requirente completar su solicitud conforme al art 1657/4 Primero., la decisión sobre la admisibilidad interviene en los 8 días desde que la demanda esté completa.

Segundo. Cuando se declara la demanda como admisible el juez nombrará un mediador de deudas contando con su acuerdo, y en caso contrario, un ujier de justicia y/o un notario.

Tercero. En su decisión el juez determina de oficio sobre la concesión eventual en todo o en parte de asistencia judicial el secretario notifica la decisión a los secretarios de las jurisdicciones relacionadas con el procedimiento y relacionadas con el procedimiento del art 1675/5.

Art 1675/7

Primero.. Sin perjuicio de la aplicación del tercero, la decisión de admisibilidad, hace nacer una situación de concurso entre los acreedores y tiene por consecuencia la suspensión de los intereses y la indisponibilidad del patrimonio del demandante

Forman parte de la masa todos los bienes del requirente en el momento de la admisión así como todo los bienes que adquiera durante la ejecución de la regulación colectiva de deudas.

Segundo. Todas las vías de ejecución que tiendan al pago de una cantidad de dinero son suspendidas. Los embargos ya practicados mantienen, no obstante , su carácter conservatorio.

Si, anteriormente a la decisión de admisibilidad, el día de la venta forzada de muebles o inmuebles embargados ha sido fijada y publicada en anuncios, esta venta tiene lugar por cuenta de la masa.

Tercero. La decisión de admisibilidad supone la prohibición para el requirente, salvo autorización de juez:

■ realizar cualquier acto extraño a la gestión normal del patrimonio,

■ realizar cualquier acto susceptible de favorecer a un acreedor salvo el pago de una deuda alimentaria,

■ agravar su insolvencia

Cuarto. Los efectos de la decisión de admisibilidad se prolongan hasta el traslado, hasta el final o la revocación de la regulación colectiva de deudas, bajo reserva de las estipulaciones del plan de la regulación.

Quinto. Sin perjuicio de la aplicación del art 1675/15, todo acto realizado por el deudor en detrimento de los efectos unidos a la decisión de admisibilidad es inoponible a los acreedores.

Sexto. Los efectos de la decisión de admisibilidad tienen efecto el primer día que sigue a la realización del aviso de la regulación colectiva de deudas señalado en el art. 1390 quinquies.

Art 1675/8

A menos que esta misión no le haya sido confiada por la decisión de admisión, el mediador de deudas encargado de un procedimiento de regulación amistoso o judicial de deudas puede dirigirse al juez conforme al art 1675/14 Segundo. apartado 3, para que le solicite al deudor o a un tercero de darle todos los datos útiles sobre las operaciones realizadas por el deudo y sobre la composición y localización del patrimonio de éste.

En cualquier caso el tercero no puede ampararse en el secreto profesional o en el deber de reserva. Los arts 877 a 882 le son aplicables.

Art 1675/9

Primero. En los 3 días desde el pronunciamiento de decisión de admisibilidad esta es notificada por pliego judicial por el secretario:

1º al requirente, aportándole el contenido del art 1675/7 y a su cónyuge no requirente.

2º a los acreedores y a las personas que hayan constituido fianza personal aportándoles copia de la solicitud y de las pruebas y anexos, un formulario de declaración, el texto del Segundo. del presente artículo así como el texto del art 1675/7.

3º al mediador de deudas adjuntándole copia de las pruebas y anexos.

4º a los deudores afectados adjuntándoles copias del art 1675/7, e informándoles de que desde la recepción de la decisión todo pago debe ser efectuado a través del mediador de deudas

Esta notificación es fehaciente.

Segundo. La declaración de acreedor debe ser hecha al mediador de deudas en un mes desde el envío de la decisión de admisibilidad, sea por carta certificada con acuse de recibo sea por declaración en el despacho con acuse de recepción fechado y firmando por el mediador o su mandatario.

Indica la naturaleza de la deuda, su justificación, su montante principal, intereses y gastos, las causas eventuales de preferencia así como los procedimientos a los que daría lugar.

Sección 3ª plan de regulación amistosa

Art 1675/10

Primero. El mediador de deudas da a conocer al secretario, sin desplazamiento, del aviso del embargo, de delegación y de cesión establecidos a nombre del deudor.

Segundo. El mediador de deudas prepara un proyecto de regulación amistosa que contienen las medidas necesarias para la realización del objetivo recogido en el art 1675/3 apartado 3º

Tercero. Solamente pueden ser recogidas en el plan de regulación amistosa las deudas no litigiosas o establecidas por un título, incluso privado, en competencia con las cantidades así justificadas

Cuarto. El mediador de deudas dirige el proyecto de plan de regulación amistosa, por carta certificada con acuse de recibo al requirente, llegado el caso, a su cónyuge y a sus acreedores.

El plan debe ser aprobado por todas las partes interesadas. Toda oposición debe ser formalizada, sea por carta certificada con acuse de recibo, sea por declaración ante el mediador de deudas, en dos meses desde el envío del proyecto. A falta de oposición en el plazo señalado se presume que las partes aceptan el plan.

El art 51 no es de aplicación.

La notificación dirigida a las partes interesadas reproduce el texto del apartado 2º del presente parágrafo

Quinto. En caso de aprobación, el mediador de deudas transmite al juez el plan de regulación amistosa, el informe de actividades y los documentos del dossier.

El juez sobre esta documentación, toma una decisión dando por bueno el acuerdo. El art 1043 párrafo 2º es aplicable.

Sección 4: plan de regulación judicial

Art 1675/11

Primero. Cuando el mediador constate que no es posible concluir un acuerdo sobre el plan

de regulación amistoso, y en todo caso, cuando no haya sido posible llegar a un acuerdo en los 4 meses después de su designación, lo consigna en un procedimiento verbal que transmite al juez para elaborar un eventual plan de regulación judicial.

El mediador de deudas entrega al secretario el dossier del procedimiento de regulación amistosa al que une sus observaciones.

Segundo. El juez fija la audiencia en una fecha cercana. El secretario convoca las partes, y el mediador de deudas por pliego judicial. El mediador de deudas realiza un informe. El juez determina como máximo en los 15 días siguientes el cierre de las negociaciones.

Tercero. Cuando la existencia o el montante de un crédito sea puesto en entredicho el juez fijara provisionalmente, hasta que se decida en el fondo, la parte puesta en entredicho que debe ser consignada, teniendo en cuenta el dividendo atribuido sobre la base del plan de regulación. En caso necesario los arts 661 y 662 son aplicables.

Cuarto. Por derogación de los arts 2028 a 2032 y 2039 del Código Civil,, las personas que hayan constituido fianza personal no tienen recurso contra el deudor mas que en la medida en que ellos participan en el plan de regulación y con el respeto a éste.

Art 1675/12

Primero. Siempre respetando la igualdad de los acreedores, el juez puede imponer un plan de regulación judicial que contenga las medidas siguientes:

1º el reescalamiento del pago de las deudas en principal, intereses y gastos,

2º la reducción de los tipos de interés convencionales a tipos de interés legales,

3º la suspensión mientras dure el plan de resolución judicial, del efecto de garantía reales, sin que esta medida pueda poner en peligro los alimentos, lo mismo que la suspensión de los efectos de cesiones de crédito,

4º la remisión de deudas total o parcial de los intereses moratorios, indemnizaciones y gastos.

Segundo. El juez menciona la duración del plan de regulación judicial que no puede exceder 5 años.

El retraso del pago de contratos de crédito puede aplazar la duración del plan. En este caso el nuevo plazo de reembolso no puede exceder la duración del plan de regulación fijado por el juez aumentado a la mitad de la duración restante para cobrar estos contratos de crédito

Tercero. El juez subordina estas medidas al cumplimiento por el deudor de actos propios dirigidos a facilitar o garantizar el pago de la deuda, y lo subordina igualmente a la abstención por el deudor de actos que agraven su insolvencia.

Cuarto. Sin perjuicio de la ley de 7 de agosto de 1974 que determina el derecho a un mínimo de medios de existencia y con respecto al art 1675/3 apartado 3, el juez puede, cuando establece el plan dejar sin efecto los arts 1409 a 1412 por decisión especialmente motivada.

Art 1675/13

Primero. Si las medidas previstas en el art 1675/12 *1er no permiten llegar al objetivo fijado por el art 1675/3 apartado 3, a solicitud del deudor, el juez puede decidir que haga toda otra remisión parcial de deudas, incluso el capital, en las condiciones siguientes:

■ Todos los bienes embargables son realizados a iniciativa del mediador de deudas conforme a las reglas de ejecución forzosa. El reparto tiene lugar con respeto a la igualdad de acreedores, sin perjuicio de las causas legítimas de prelación

■ Tras la realización de los bienes embargables, el saldo restante debido por el deudor hace objeto de un plan de regulación con respeto a la igualdad de acreedores salvo en lo que concierne a las obligaciones alimentarias señaladas en el art 1412 apartado 1°.

Sin perjuicio del art 1675/15 Segundo., la remisión de deudas no entra en vigor mas que en el caso de que el deudor haya respetado el plan de regulación impuesto por el juez y salvo vuelta a mejor fortuna del deudor antes del fin del plan de regulación judicial.

Segundo. El juez menciona la duración del plan de regulación judicial que deberá estar comprendida entre 3 y 5 años. El art 51 no es de aplicación.

Tercero. El juez no puede acordar la remisión de las deudas siguientes:

■ las deudas alimentarias no vencidas a día de la decisión que para el plan de regulación judicial.

■ Las deudas constituidas por indemnizaciones acordadas para la reparación de un perjuicio corporal causado por una infracción.

Cuarto. Por derogación del párrafo precedente, el juez puede acordar la remisión para las deudas de un quebrado, subsistente después de una quiebra cuya determinación haya sido pronunciada en aplicación a la ley de 18 de abril de 1851 sobre quiebras, suspensiones de pagos y prórrogas de pago desde hace mas de 10 años al momento de la solicitud señalada en el art 1675/4. Esta remisión no puede ser acordada para el quebrado que haya sido condenado por quiebra simple o fraudulenta.

Quinto.. Sin perjuicio de la ley 15 de agosto de 1974 que recoge el derecho a un mínimo de medios de existencia, y con respeto al art 1675/3 párrafo 3°, el juez puede, cuando establece el plan, inaplicar los arts 1409 a 1412 por decisión especialmente motivada.

Sección 5: disposiciones comunes a los procedimientos.

Art 1675/14

Primero. El mediador de deudas está encargado de seguir y controlar la ejecución de las medidas previstas en el plan de regulación amistoso o judicial.

EL deudor informa sin demora al mediador de deudas de todo cambio en su situación patrimonial después de la introducción de la solicitud señalada en el art 1675/4.

Segundo. La causa queda inscrita por el juez de quiebras y comprende en caso de decisión de admisibilidad, desde el momento de la solicitud hasta el fin o revocación del plan.

El art 730 Segundo., a, apartado 1° no es de aplicación.

En caso de dificultades que complican la ejecución del plan o en caso de acacimiento de hechos nuevos justificando la adaptación o revisión del plan, el mediador de deudas, el deudor o todo acreedor interesado, hace llegar la causa ante el juez por declaración escrita o dirigida ante al secretario.

El secretario informa al deudor y a los acreedores de la fecha en la cual la causa será fijada ante el juez.

Tercero. El mediador de deudas hace mencionar en la notificación de regulación colectiva de deudas, el plan de regulación colectiva, su rechazo, su duración o su revocación.

Art 1675/15

Primero. La revocación de la decisión de admisibilidad o del plan de regulación amistosa o judicial puede ser pronunciado por el juez ante el cual la causa sea llevada a solicitud del mediador de deudas o de un acreedor interesado por simple declaración escrita ante el secretario, cuando el deudor:

1° por la entrega de documentos inexactos con el fin de obtener o conservar el beneficio del procedimiento de regulación colectivo de deudas.

2° por el no respeto a sus obligaciones

3° por el aumento de su pasivo o disminución de su activo.

4° por la organización de su insolvencia.

5° por la realización de falsas declaraciones.

El secretario informa al deudor y sus acreedores de la fecha en que la causa será llevada ante el juez.

Segundo. Durante una duración de 5 años después del fin del plan de regulación amistoso o judicial comportando la remisión de deudas del principal, todo acreedor puede solicitar al juez la revocación de éste en razón de un acto realizado por el deudor en fraude de sus derechos.

Tercero.. En caso de revocación, los acreedores tienen el derecho de ejercer su acción sobre lo bienes del deudor para la recuperación de la parte no recuperada de sus créditos.

Art 1675/16

Las decisiones del juez tomadas en el marco del procedimiento de regulación colectiva de deudas son notificadas por el secretario por pliego judicial.

Son ejecutorias por provisión no obstante citación y sin caución. Salvo en lo que concierne a la decisión de admisibilidad recogida en el art 1675/6 no son suscep-

tibles de oposición por parte de tercero. Los juicios y paralizaciones por defecto no son susceptibles de oposición.

CAPITULO II

DEL MEDIADOR DE DEUDAS.

Art 1675/17

Primero. Solamente pueden ser designados como mediador de deudas:

- los abogados, los oficiales ministeriales o los mandatarios de justicia en el ejercicio de su función o profesión.

- Las instituciones publicas o las privadas, autorizadas a este efecto por la autoridad competente. Estas instituciones designan en este marco a personas físicas que respondan a las condiciones fijadas por la autoridad competente.

Segundo. El mediador de deudas debe ser independiente, imparcial en relación con las partes afectadas.

El mediador de deudas puede ser recusado si existen razones legítimas para dudar de su imparcialidad o independencia. Una parte no puede recusar al mediador de deudas propuesto por ella más que por una causa o hecho del que haya tenido conocimiento después de la designación del mediador de deudas. Ninguna recusación puede ser propuesta después de la expiración del plazo de declaración de créditos, recogido en el art 1675/9 Segundo., salvo que la causa de recusación no haya sido revelada a la parte durante este plazo. El procedimiento de recusación se desarrolla conforme a los arts 970 y 971.

Tercero. El juez vela por el respeto de las disposiciones en materia de regulación colectiva de deudas. Si constata una negligencia en el jefe de mediación de deudas informa al procurador del Rey que aprecia las medidas disciplinarias que podría comportar o la autoridad competente recogida en el Primero., 2º epígrafe del presente artículo.

Cada año cada vez que el juez lo solicite o en el plazo del plan de regulación el mediador de deudas remite al juez un informe sobre el estado del procedimiento su evolución.

El estado de gastos, honorarios o emolumentos recogidos en el art 1675 queda recogido en el informe.

El deudor y los acreedores pueden tener acceso a este informe a través del secretario y sin desplazarse.

Cuarto. En caso de incapacidad del mediador de deudas el juez provee de oficio su reemplazo. El juez puede de oficio o a demanda de parte proceder en todo momento al reemplazo del mediador de deudas cuando sea absolutamente necesario. El mediador de deudas es primeramente convocado en la cámara del consejo para ser escuchado.

Art 1675/18

Sin perjuicio de las obligaciones que le impone la ley, y salvo que sea llamado a dar testimonio en juicio, el mediador de deudas no puede divulgar hechos de los que haya tenido conocimiento por su función. El art 458 del código penal le es aplicable.

Art 1675/19

Las reglas y tarifas fijando los honorarios, emolumentos y gastos del mediador de deudas son determinadas por el Rey. El Rey ejerce sus poderes sobre la proposición conjunta que tengan la Justicia y los Asuntos económicos entre sus atribuciones.

El pago de honorarios, emolumentos y gastos del mediador de deudas es a cargo del deudor y tiene preferencia de cobro.

A menos que estas medidas no hayan sido paradas por la decisión recogida en el art 1675/10 Quinto. al art 1675/12 o en el art 1675/13, el juez por solicitud el mediador de deudas, libra un título ejecutorio para la provisión que determine o con el montante de honorarios, emolumentos que fije. Si lo considera oportuno escucha en la cámara del consejo las observaciones del deudor, acreedores y mediador de deudas. La decisión no es susceptible ni de oposición ni de recurso. A cada solicitud del mediador de deudas se adjunta un listado detallado de prestaciones a remunerar y de gastos realizados o a realizar.

CAPITULO III

OTRAS MODIFICACIONES DEL CODIGO JUDICIAL.

Art 3

En el art 1326 apartado 1º del mismo código, las palabras "y la venta de comun acuerdo mencionada en los arts 1580 bis y 1580 ter" son insertadas entre las palabras "las ventas públicas mencionadas en el art 1621" y "son consideradas de pleno derecho".

Art 4

El art 1390 quinquies redactado como sigue se inserta en el mismo código

CAPITULO VI

FONDOS DE TRATAMIENTO DEL SOBREENDEUDAMIENTO.

Art 20

Primero. Se crea un fondo de tratamiento del sobreendeudamiento que constituye un fondo presupuestario en el seno del art.45 de las leyes sobre contabilidad del Estado de 17 de julio de 1991.

Las recaudaciones afectadas al fondo mencionado en el apartado 1º así como los gastos

que puedan ser efectuados a su cargo son mencionados en la tabla anexa a la ley orgánica de 27 de diciembre de 1990 que crea los fondos presupuestarios.

Segundo. La partida "32- Asuntos económicos" de la tabla anexa a la ley orgánica de 27 de diciembre de 1990 que crea los fondos presupuestarios esta completada por las disposiciones siguientes:

"denominación de fondos presupuestarios orgánicos:

32-8-fondos de tratamiento del sobreendeudamiento.

Naturaleza de las recaudaciones afectadas:

Recogida anual de un porcentaje del saldo restante a 31 de diciembre del año precedente de las operaciones siguientes:

1º Préstamos o aperturas de créditos hipotecarios recogidos en el art 1º del Real decreto numero 225 de 7 de enero de 1936 que recoge el reglamento de préstamos hipotecarios y que organiza el control de las empresas de prestamos hipotecarios efectuados por una empresa sometida al titulo II del Real decreto o recogida en el art 65 del mismo decreto.

2º Créditos hipotecarios recogidos en los arts. 1º y 2º de la ley de 4 de agosto de 1992 relativa al crédito hipotecario, efectuados por una empresa sometida al art 2º de la misma ley.

3º Créditos al consumo recogidos en el art. 1er , 4º de la ley de 12 de junio de 1991 relativa al crédito al consumo, efectuados por una persona física o jurídica aceptada en aplicación del art 74 de la misma ley.

Naturaleza de los gastos autorizados:

Pago del saldo que quede impagado después de la aplicación del art. 1675/19, apartado 2º del código judicial, de los honorarios, emolumentos y gastos de los mediadores de deudas por las prestaciones efectuadas por las disposiciones de la 5ª parte, titulo IV del código judicial.

Tercero. El Rey fija, por decisión deliberada del consejo de Ministros, el porcentaje de saldo restante debido de los créditos señalados en Segundo. que es cogido en beneficio de los fondos, así como las condiciones y modalidades de percepción de los recursos afectados y del pago de gastos autorizados.

Organiza igualmente la gestión de los fondos.

El porcentaje deducido no puede exceder 0'5 por diez mil del saldo restante debido de los créditos señalados en Segundo., 1º y 2º y 2'5 por diez mil del saldo restante debido de los créditos señalados en Segundo., 3º.

El Rey ejerce sus poderes bajo la proposición conjunta de los ministros que tengan los Asuntos económicos y la Justicia entre sus atribuciones.

Cuarto. Para obtener la intervención de los fondos de tratamiento del sobreendeudamiento, los mediadores de deuda comunican el saldo que queda impagado tras la aplicación del

art. 1675/19 apartado 2º del código judicial, de sus honorarios, emolumentos y gastos, debidos por las prestaciones efectuadas conformen a las disposiciones de la 5ª parte del código judicial.

Si los medios del fondo del tratamiento de sobreendeudamiento son insuficientes para permitir pagar íntegramente el saldo comunicado por los mediadores de deudas, se procede al pago a prorrata.

PROPOSICIÓN DE LEY DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA EN LA VII LEGISLATURA

Relativa a la prevención y el tratamiento del sobreendeudamiento de los consumidores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La extensión del recurso al crédito por parte de la gran mayoría de los consumidores ha hecho que endeudamiento y sobreendeudamiento se hayan convertido en expresiones corrientes en el contexto de las economías de mercado más desarrolladas.

El crédito como instrumento de financiación empleado por las economías domésticas no es un problema en sí mismo, es un medio de anticipación de rendimientos que usualmente contribuye al incremento del bienestar de las familias. Pero este recurso se puede convertir en problema cuando, por diferentes causas, el volumen de los compromisos financieros adquiridos es superior en cuantía al de las rentas de las que dispone el consumidor para hacer frente a los pagos de dichos compromisos.

Merecen especial consideración las actuales circunstancias en las que se desenvuelve nuestra sociedad. Los cambios que ha sufrido el mercado de trabajo cada vez más precario, en el que se impone la temporalidad frente a los contratos de carácter indefinido mientras que, por el contrario, en el mercado crediticio se fomenta el recurso al crédito y se amplían los plazos de amortización de los préstamos, incrementan el riesgo de los consumidores de incurrir en una situación de sobreendeudamiento.

La gravedad de las situaciones por la que atraviesan los consumidores en situación de sobreendeudamiento, que potencialmente puede situarles al borde de la exclusión social, justifican una atención al problema por parte de los poderes públicos y del mercado. Es por ello que, en diferentes ordenamientos jurídicos, han sido creados mecanismos específicos orientados al tratamiento del sobreendeudamiento de los consumidores por medios extrajudiciales o judiciales o bien por una mezcla de ambos.

Los sistemas empleados se sustentan doctrinalmente en dos concepciones distintas: el de "la nueva oportunidad", identificado con el derecho inglés y norteamericano, y el sistema de la "reeducación", más próximo a los ordenamientos jurídicos europeos.

El primero de los sistemas asume el sobreendeudamiento como un riesgo asociado a la expansión del mercado financiero. Con esta concepción presupone que el mercado ha de asumir parte del riesgo, contemplando una "responsabilidad limitada para el deudor". En el segundo sistema se parte de la consideración de que no es justo que se fomente el recurso al crédito sin responsabilizarse de las consecuencias sociales que ello genera; por ello el con-

sumidor debe de ser ayudado cuando la situación se generó de manera fortuita, por circunstancias que no podía prever o controlar.

II

A pesar de que el fenómeno del creciente sobreendeudamiento de los consumidores supone, en la actualidad, un problema que preocupa a todos los Estados miembros de la Unión Europea, el ordenamiento jurídico comunitario carece, de momento, de una regulación específica en la materia. No obstante sí se han arbitrado instrumentos que pretenden prevenirlo a través de disposiciones armonizadoras en materia de crédito al consumo y documentos concernientes a la prestación de servicios financieros a los consumidores.

En la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 26 de noviembre de 2001, relativa al crédito y al endeudamiento de los consumidores, se señala que "diez Estados miembros de la Unión Europea disponen hoy en día de una legislación específica relativa a la liquidación colectiva de deudas para ofrecer un trato social, jurídico y económico a los consumidores en situación de endeudamiento excesivo, mientras que en los restantes Estados miembros siguen aplicándose los procedimientos ordinarios de cobro".

En nuestro país, la evolución de la deuda de las familias españolas en los últimos años ha experimentado un incremento importante desde la mitad de la pasada década. De este modo, según datos del Banco de España, el endeudamiento de los hogares españoles sobrepasó en la primera mitad del año 2002 el 80% de su renta bruta disponible, mientras que durante la primera mitad de los noventa se situó en torno al 40%. En el caso español, se ha producido en los últimos años una confluencia de efectos que ha tendido a alentar el crecimiento del endeudamiento de las familias, a partir de determinados factores de demanda y oferta de financiación. El acceso al crédito se ha visto facilitado tanto por la ausencia de una normativa protectora específica de los consumidores, como por la práctica ausencia de control respecto a las operaciones financieras realizadas. A estas circunstancias se le han de añadir las agresivas campañas publicitarias de las entidades e instituciones financieras, ofreciendo operaciones de crédito al consumo como un recurso fácil, con la finalidad de captar clientes con dispar poder adquisitivo y explotar económicamente este sector del mercado.

El problema se puede presentar si se contraen excesivos compromisos financieros con cargo a recursos futuros y las circunstancias en las que se asumieron esos compromisos cambian de manera desfavorable.

El Gobernador del Banco de España, en su comparecencia ante la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados celebrada el 8 de octubre de 2002, ya alertó sobre el elevado ritmo de crecimiento del recurso al crédito de las familias españolas, que las coloca en una situación de vulnerabilidad ante perturbaciones inesperadas.

Existen también causas sociales y familiares que influyen en el nivel de endeudamiento de las familias españolas. Destacan, entre otras, la falta de información relativa a hábitos de consumo, la educación, el desempleo, la temporalidad en el empleo, las rupturas matrimo-

niales o análogas, así como los accidentes o enfermedades de larga duración que originan la pérdida de ingresos laborales.

En la mayoría de los casos, el sobreendeudamiento no suele producirse por un único tipo de deuda. El caso típico de familia sobreendeudada es aquella que tiene que hacer frente a los créditos y gastos derivados de bienes y servicios de primera necesidad, como un crédito hipotecario para su vivienda habitual al que se agregan diversos créditos al consumo para la adquisición de vehículos, servicios, mobiliario, electrodomésticos, etc., y las deudas acumuladas por la utilización excesiva o inadecuada de tarjetas de crédito.

La Constitución española, en su artículo 51, consagra como principio constitucional la protección de los consumidores e impone a los poderes públicos un mandato de garantizar su defensa protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, y promover su información y educación.

En cumplimiento de este mandato constitucional se promulgó la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que contempla, entre sus objetivos, la información correcta a los consumidores y usuarios sobre los diferentes productos o servicios, así como la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo y disfrute, y el establecimiento de procedimientos eficaces para su defensa. Asimismo, establece que los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Gran parte de esos legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores son objeto de protección por diferentes normativas, no sucede así con el endeudamiento excesivo de los consumidores. Este fenómeno no está contemplado en nuestro ordenamiento. Es decir, no existen mecanismos jurídicos concretos de prevención y de protección de los consumidores ante situaciones de sobreendeudamiento sobrevenido.

Teniendo en cuenta la creciente incidencia de este fenómeno en nuestra sociedad, se hace necesario el establecimiento de una legislación específica que contemple dos aspectos fundamentales: un sistema de prevención del sobreendeudamiento y, en caso de que éste se haya producido, un sistema de protección extrajudicial y judicial de los consumidores que, mediante un determinado procedimiento facilite, conciliando los intereses del consumidor y del acreedor, el pago ordenado de las deudas pendientes en determinados casos de sobreendeudamiento sobrevenido, evite las situaciones de exclusión social y permita reconducir la situación personal y familiar en el futuro.

III

El vacío normativo que existe en España a este respecto debe ser superado lo antes posible. La presente Ley pretende cubrir dicho vacío normativo al crear, con carácter global, un sistema específico y prevalente, de prevención y protección extrajudicial y judicial de los consumidores.

De este modo, el Título I de la presente Ley se estructura en dos Capítulos. Con el primero de ellos, relativo a las Disposiciones generales, se crea un sistema de prevención y protección extrajudicial y judicial de los consumidores que, por circunstancias imprevistas, ajenas a su voluntad, no puedan hacer frente al conjunto de sus deudas. Se pretende con ello facilitar la manera de reconducir la situación económica del consumidor a fin de evitar una posible causa de exclusión social. Asimismo, se establecen las definiciones de consumidor, sobreendeudamiento sobrevenido, causas posibles, estableciéndose algunas con carácter prioritario, y ámbito de ampliación de la Ley.

El Capítulo II regula determinados aspectos preventivos relativos a los créditos otorgados a los consumidores, como es la publicidad de los contratos de crédito, la prohibición de perfeccionarlos fuera de los establecimientos comerciales, el contenido de la información solicitada al consumidor del crédito, el tratamiento de los datos personales y base de datos, así como el derecho de retracción de consumidor en la aceptación del contrato de crédito y otras garantías y medidas preventivas de acceso a los mismos.

El Título II se estructura, igualmente, en dos Capítulos. El primero de ellos, en su Sección 1.^a crea las Unidades de Información de Sobreendeudamiento que poseen, entre sus funciones, la de informar y dar apoyo jurídico y técnico en materia de endeudamiento de crédito a los consumidores, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia, configurándose como servicios de atención básica e inmediata, y regulándose el desarrollo de sus funciones. Se establecen, también, determinadas disposiciones relativas a la información y educación de los consumidores.

Asimismo, en la Sección 2.^a, se crean los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento cuyas funciones serán desempeñadas por las Juntas Arbitrales Autonómicas. La función de estos Centros es la mediación de deudas entre un consumidor sobreendeudado y sus respectivos acreedores mediante la elaboración, en primer lugar, de un plan de saneamiento económico y la emisión, en su caso, del correspondiente laudo.

Por último, el Capítulo II de este Título se dedica a regular los deberes de información pública de las actividades realizadas por las Unidades de Información y los Centros de Arbitraje, así como la acreditación de las entidades acreedoras que se comprometan previamente a someter cualquier litigio en materia de incumplimiento de deudas de consumidores a los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento y medidas destinadas a impulsar la extensión del sistema entre las mismas.

El Título III se refiere al procedimiento extrajudicial y judicial del pago de las deudas por parte del consumidor. El Capítulo I se dedica a la regulación de un procedimiento voluntario, gratuito, ágil y de carácter extrajudicial de mediación del pago de las deudas en los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento. Destacar que la finalidad de este procedimiento es, precisamente, obtener un compromiso amistoso de pago entre el deudor y sus acreedores, para lo cual la Junta Arbitral elaborará un plan de saneamiento económico cuyos objetivos son la reconducción y recuperación de la economía doméstica sobreendeudada, así como evitar una posible causa de exclusión social.

El Capítulo II del Título III regula el procedimiento judicial aplicable, una vez fracasado el intento de resolución extrajudicial, remitiéndose al procedimiento establecido para el concurso de acreedores. No obstante, se habilita al órgano jurisdiccional para imponer en su decisión judicial una solución al pago de las deudas, sobre la base del plan de saneamiento económico elaborado por la Junta Arbitral en el procedimiento de mediación extrajudicial, así como a imponer una propuesta judicial de pagos, con la finalidad de restablecer la situación financiera del deudor y reconducir y recuperar la economía doméstica sobreendeudada o, incluso, la remisión parcial de deudas y de capital.

La disposición adicional primera establece la aplicación supletoria de la legislación arbitral de consumo para todo lo no previsto en la presente Ley. Por último, la disposición adicional segunda insta al Gobierno a presentar al Congreso de los Diputados un plan económico de actuación, para la puesta en marcha del sistema de protección extrajudicial y judicial, y un programa específico, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y en colaboración con las organizaciones de consumidores y usuarios, para la puesta en funcionamiento del sistema de prevención del sobreendeudamiento de los consumidores establecido en la presente Ley. Se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la misma y se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Por todo ello, se presenta la siguiente, Proposición de Ley

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ley, en cumplimiento del artículo 51.1 y conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, el establecimiento de un sistema específico y prevalente de prevención y de protección extrajudicial y judicial de los consumidores por razones de sobreendeudamiento sobrevenido.

Artículo 2. Objetivo.

La presente Ley tiene como objetivo prevenir el sobreendeudamiento y proteger al consumidor que, por circunstancias sobrevenidas, se halle en situación de sobreendeudamiento, de manera que pueda reconducir su situación económica y evitar una posible causa de exclusión social.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de la presente Ley tendrán la condición de consumidores y usuarios los que reúnan las condiciones previstas en el artículo 1.2.º de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Se entiende por sobreendeudamiento sobrevenido la situación en la que un consumidor de buena fe se ve en la imposibilidad actual y continuada de hacer frente al cumplimiento del conjunto de sus deudas no profesionales, vencidas o exigibles. A tal efecto, se consideran profesionales las deudas contraídas por los particulares quienes sin constituirse en destinatarios finales adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

3. Se consideran como causas prioritarias que pueden crear una situación de sobreendeudamiento sobrevenido:

- a) el desempleo;
- b) la temporalidad o la precariedad en el empleo;
- c) la incapacidad temporal o la permanente;
- d) la separación, el divorcio o el fallecimiento del cónyuge.

La consideración y la valoración de estas causas para establecer si se trata, efectivamente, de una situación de sobreendeudamiento sobrevenido será decidido por el Centro de Arbitraje de Sobreendeudamiento correspondiente y, en su caso, por el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. El sistema de prevención y de protección de los consumidores por razones de sobreendeudamiento sobrevenido, creado por la presente Ley, será aplicable a todos los consumidores residentes en España por deudas contraídas en el territorio español, así como a los españoles domiciliados en el extranjero que han contraído deudas no profesionales ante acreedores establecidos en España.

2. Los mecanismos de resolución judicial y extrajudicial regulados por el sistema establecido no serán de aplicación a aquellos deudores que, en su condición de consumidor, se hubieren colocado con voluntad maliciosa de engañar al acreedor o de incumplir la obligación contraída en dicha situación de sobreendeudamiento. Esta circunstancia será valorada por el Centro de Arbitraje de Sobreendeudamiento correspondiente y, en su caso, por el órgano jurisdiccional competente.

3. Asimismo, en el marco de los mecanismos de resolución judicial y extrajudicial previstos por el sistema creado en la presente Ley, quedan excluidas todas aquellas deudas originadas por la aplicación de procedimientos sancionadores de cualquier índole, remitiéndose en lo relativo a las deudas fiscales a lo dispuesto en la legislación tributaria.

CAPÍTULO II

Sobre determinados aspectos preventivos relativos a los créditos otorgados a los consumidores.

Artículo 5. Publicidad de los contratos.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en la publicidad y en los anuncios y ofertas exhibidos en locales comerciales, en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito, siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito, deberán mencionar también la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo.

Artículo 6. Contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales.

Queda prohibido todo perfeccionamiento de un contrato de crédito fuera de un establecimiento comercial en las circunstancias previstas en el artículo 1.º de la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales.

Artículo 7. Contenido de la información solicitada al consumidor del crédito.

Toda información que el prestamista y, en su caso, el intermediario del crédito puedan solicitar al consumidor y, en su caso, al garante deberá ser proporcionada a los fines; pertinente y no excesiva, con la sola finalidad de apreciar la situación financiera y sus posibilidades de reembolso.

Artículo 8. Tratamiento de datos personales.

Los datos personales de los consumidores y garantes o los de cualquier persona en el ámbito de la realización o de la gestión de los contratos de crédito al consumo, sólo podrán ser tratados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 9. Base de datos.

Sin perjuicio de la legislación reguladora de la protección de datos personales, se crea en el Banco de España una base de datos centralizada que tenga por finalidad inscribir a los consumidores y a sus garantes en lo que concierne a los incidentes de pago. Esta base de datos podrá estar formada por una red de bases de datos, y su acceso debe ser garantizado para que los prestadores puedan consultar la base centralizada de datos con carácter previo a todo compromiso con el consumidor o con el garante.

Artículo 10. Derecho de retractación.

1. El consumidor dispondrá de un plazo de catorce días contados a partir de la suscripción del contrato de crédito para retractarse de su aceptación, sin indicación de motivo alguno. El recurso al derecho de retractación obliga al consumidor a restituir simultáneamente al prestador las cantidades recibidas en virtud del contrato de crédito o los bienes que ha recibido a dicho título. El consumidor deberá pagar los intereses adeudados para el período de retractación del crédito, calculados de acuerdo con la tasa anual equivalente acordada. No podrá reclamarse ninguna otra indemnización por la retractación, debiendo reembolsarse al consumidor todo anticipo que éste haya pagado en virtud del contrato de crédito.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable a los contratos de crédito garantizados con hipoteca, así como aquellos cuya legislación específica incorpore dicho derecho de retracto en favor de los consumidores.

Artículo 11. Garantías y medidas preventivas de acceso a los créditos.

1. Se prohíbe expresamente al prestador o al titular de los créditos resultantes de un contrato de crédito exigir al consumidor o a su fiador la necesidad de garantizar mediante una letra de cambio, cheque o pagaré el pago de los compromisos que han sido contraídos en virtud del aquel contrato.

2. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, se establecerán las oportunas medidas preventivas que eviten incurrir en sobreendeudamiento a aquellos sectores de la población más vulnerables, así como medidas relativas a la limitación de las prácticas comerciales, publicitarias y de cualquier otra índole, tendentes a promover conductas de compra compulsiva en los consumidores o que puedan generar riesgo manifiesto de adición al consumo en personas predispuestas a tal comportamiento.

TÍTULO SEGUNDO**CAPÍTULO I**

Las Unidades de Información de Sobreendeudamiento y los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento

SECCIÓN 1.ª LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DE SOBREENDEUDAMIENTO**Artículo 12. Constitución y funciones.**

1. Se crean Unidades de Información de Sobreendeudamiento que tendrán, entre sus funciones, la de informar y dar apoyo jurídico y técnico en materia de endeudamiento de crédito a los consumidores, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

2. Estas Unidades se configurarán como servicios de atención básica e inmediata previa a aquellas otras instancias de carácter más especializado que se creen, en su caso, con el fin de articular una red de atención en esta materia que garantice la cobertura en el acceso a dichos servicios, con el nivel de cualificación administrativa suficiente.

Artículo 13. Oficinas de Información al Consumidor.

Sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas, tales funciones podrán ser desempeñadas por las Oficinas de Información al Consumidor, previstas en el artículo 16 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, bajo la supervisión y coordinación de aquéllas.

Artículo 14. Información y educación a los consumidores.

Con la finalidad de prevenir el sobreendeudamiento de los consumidores estas Unidades deberán facilitar, como mínimo, información en materia de derechos y deberes de los consumidores, crédito al consumo, o riesgos asociados al endeudamiento excesivo, así como proporcionar orientación e información y educación relativa a buenos hábitos de consumo y, en particular, a la gestión del presupuesto familiar y a la contratación de créditos y seguros.

Artículo 15. Desarrollo de sus funciones.

1. Estas unidades deberán disponer de los recursos necesarios para realizar sus funciones de información y asesoramiento en materia de endeudamiento familiar, sin perjuicio de un posterior desarrollo reglamentario.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el presente artículo, las Administraciones competentes en materia de consumo, en colaboración con las asociaciones más representativas de las instituciones financieras, de los consumidores, ONG y sindicatos u otras entidades con relevancia en materia de sobreendeudamiento de los consumidores, podrán poner a su disposición los recursos suficientes para cumplir estas funciones.

3. Los responsables de estas Unidades serán instruidos con una formación específica relativa a sus funciones de atención, orientación y apoyo dadas las peculiaridades de interlocución con los consumidores que demanden su actuación.

SECCIÓN 2.ª LOS CENTROS DE ARBITRAJE DE SOBREENDEUDAMIENTO

Artículo 16. Funciones.

1. La función de los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento serán desempeñadas por las Juntas Arbitrales Autonómicas de Consumo creadas en base al artículo 31 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para organizar estos Centros.

2. Los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento tendrán como función la mediación de deudas entre un consumidor sobreendeudado y sus respectivos acreedores mediante la elaboración de un plan de saneamiento económico y la emisión, en su caso, del correspondiente laudo.

Artículo 17. Competencias de las Comunidades Autónomas

Corresponde a las Comunidades Autónomas la organización de un sistema integral de prevención y resolución extrajudicial y voluntaria del sobreendeudamiento de los consumidores, sin perjuicio de la competencia estatal en materia de legislación civil y procesal.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes

Artículo 18. Deber de información pública.

Las Unidades de Información y los Centros de Arbitraje estarán obligados a informar con carácter público y anual de sus actividades, así como a la elaboración de una memoria, de modo que se conozca el ejercicio de la ejecución de sus competencias, sin perjuicio del deber de sigilo respecto a los datos personales de los consumidores en la ejecución de sus competencias.

Artículo 19. Acreditación de las entidades acreedoras.

1. Las entidades acreedoras que se comprometan previamente a someter cualquier litigio en materia de incumplimiento de deudas de consumidores a los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento serán acreditadas, mediante un distintivo que podrán exhibir en sus establecimientos, para difusión de su oferta pública, de manera que pueda retribuirles el reconocimiento de su disposición voluntaria en beneficio de los consumidores y, a la vez, promueva la adhesión al sistema de otras empresas.

2. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Gobierno podrá adoptar aquellas medidas necesarias para impulsar la extensión del sistema a las entidades acreedoras mencionadas en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

Procedimiento extrajudicial

SECCIÓN 1.ª ACCESO AL PROCEDIMIENTO

Artículo 20. Carácter del procedimiento extrajudicial y presentación de la solicitud de mediación.

1. El procedimiento extrajudicial será voluntario, ágil, gratuito y tendente al acuerdo amistoso entre las partes.

2. El deudor debe presentar, personalmente, o a través de asociaciones de consumidores y usuarios, en el Centro de Arbitraje de Sobreendeudamiento una solicitud comprensiva de una relación que indique, de forma clara y precisa, los ingresos, el patrimonio, los gastos mensuales personales y de la familia y todos los créditos y demás elementos necesarios para una correcta apreciación de la situación económico-financiera, así como los documentos justificativos de las informaciones presentadas que garanticen su autenticidad. Deberá, igualmente, presentar una lista de todos sus acreedores con indicación de los importes de los créditos pendientes.

Artículo 21. Inicio y archivo del procedimiento de mediación.

1. Una vez recibida toda la documentación indicada en el artículo anterior, la Junta Arbitral procederá a su verificación y, en caso necesario, solicitará al deudor datos o documentos que repunte necesarios para una apreciación correcta de su situación económica y financiera y para la veracidad de la misma.

2. La Junta notificará, mediante escrito o cualquier otro medio electrónico, informático o telemático fehaciente, a los acreedores a fin de que estos confirmen y completen los detalles relativos a sus respectivos créditos, debiendo responder en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha en que sean notificados por la Junta Arbitral, aceptando o rechazando la mediación, salvo que se trate de entidades acreditadas de acuerdo con lo regulado en el artículo 19 de la presente Ley. En caso contrario, serán considerados, dentro del expediente abierto, como veraces y probados los valores indicados por el deudor.

3. Siempre que de la práctica de estas diligencias y de las informaciones recogidas por la Junta Arbitral resulte evidente que la situación de sobreendeudamiento por parte del deudor se deriva la voluntad maliciosa de engañar al acreedor o de incumplir la obligación contraída, la Junta archivará el procedimiento, y lo notificará a las partes.

4. Una vez realizadas las diligencias de instrucción sin oposición expresa de los deudores y a la vista del expediente, la Junta Arbitral iniciará o archivará el procedimiento de mediación. Una vez iniciado dicho procedimiento será comunicado al Banco de España que, a su vez, deberá proceder al registro del inicio del mismo en su Central de Riesgo de Créditos.

5. El procedimiento de mediación estará sujeto a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad.

Asimismo, la inactividad de las partes en el procedimiento arbitral de mediación no impedirá que se dicte, en su caso, el laudo ni le privará de eficacia.

Artículo 22. Efectos del procedimiento de mediación.

1. Iniciado el procedimiento de mediación se suspenderá cualquier procedimiento judicial o extrajudicial existente o posterior a la iniciación del procedimiento que pueda afectar al patrimonio del deudor o de sus fiadores, hasta la fecha de la presentación del compromiso amistoso de pago, en su caso, o hasta la resolución de la Junta Arbitral que declare la falta de acuerdo y la finalización de las negociaciones, siempre y cuando no se hubiere declarado una situación de concurso.

2. La iniciación de la suspensión imposibilita al deudor para contraer nuevos créditos o imponer cualquier tipo de carga a su patrimonio, sin autorización de la Junta Arbitral. En caso contrario, caducará el procedimiento, salvo que exista una razón suficientemente válida, aprobada por la Junta Arbitral, que justifique su continuación.

SECCIÓN 2.ª COMPROMISO DE PAGO AMISTOSO

Artículo 23. Propuesta amistosa de pago.

1. A la vista del expediente, la Junta Arbitral elaborará un plan de saneamiento económico, que será presentado en primer lugar al deudor y, si éste no se opusiere, se iniciarán las negociaciones con los acreedores a fin de obtener una propuesta amistosa de pago. El plan

de saneamiento tendrá dos objetivos principales: la reconducción y recuperación de la economía doméstica sobreendeudada, así como evitar una situación de exclusión social. Asimismo, dicho plan deberá garantizar, con carácter prioritario, la prestación de los servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, tal y como establece la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Recibida la propuesta amistosa de pago, los acreedores disponen de quince días para manifestar por escrito, o cualquier otro medio electrónico, informático o telemático fehaciente, a la Junta Arbitral su adhesión al procedimiento de mediación. En su virtud, la Junta Arbitral deberá ponderar la viabilidad y la oportunidad de la prosecución del mismo.

3. La Junta Arbitral deberá mantener al deudor, a los fiadores y a los acreedores informados sobre el estado del expediente de propuesta amistosa de pago. A la falta de cumplimiento de dicho deber de información, cualquiera de las partes puede interesarla ante la Junta Arbitral, que deberá prestarla, por escrito o cualquier otro medio electrónico, informático o telemático fehaciente, en un plazo de quince días.

Artículo 24. Legalidad de la propuesta y cumplimiento.

El contenido de la propuesta amistosa de pago, libremente negociada por las partes, contará con el auxilio de la Junta Arbitral, a la que le incumbe velar por el respeto de la legalidad del acuerdo y por su cumplimiento. Siempre que sea necesario, en cualquier fase del procedimiento, la Junta Arbitral podrá solicitar el apoyo de los distintos profesionales a la Administración de consumo competente.

Artículo 25. Carácter del acuerdo amistoso de pago.

El acuerdo amistoso de pago posee el carácter de laudo conciliatorio, siendo vinculante para las partes que lo acepten.

SECCIÓN 3.ª INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO AMISTOSO DE PAGO

Artículo 26. Efectos del incumplimiento del compromiso amistoso pago.

1. El deudor, que se vea en la imposibilidad de cumplir el compromiso de amistoso pago acordado, podrá requerir a la Junta Arbitral la negociación de un convenio de liquidación de bienes, en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.

2. Siempre que se considere pertinente y justificada la petición del deudor, la Junta Arbitral promoverá nuevos contactos con los acreedores con vistas a negociar un convenio de liquidación y cumplir con el compromiso amistoso de pago siguiendo, de nuevo, el procedimiento establecido en la Sección 2.ª del presente Capítulo.

Artículo 27. Carácter del compromiso amistoso de pago.

El compromiso amistoso de pago, debidamente testimoniado, constituirá título ejecutivo,

cuando reúna los requisitos siguientes:

- a) que conste en documento escrito, suscrito por el deudor, por los acreedores adheridos y por el Presidente de la Junta Arbitral, y
- b) que figuren estipulados los montantes iniciales de las deudas, así como los plazos y todas las medidas accesorias en que consista el acuerdo.

SECCIÓN 4.ª EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 28. El laudo arbitral.

1. El laudo arbitral reunirá los requisitos previstos en la legislación de arbitraje de consumo, sin perjuicio de la necesidad de conciliar el respeto por el principio de legalidad con una justa ponderación de los intereses de las partes concernidas.
2. La Junta Arbitral establecerá un aplazamiento de pagos vinculantes para las partes que se hubieren adherido al sistema arbitral.
3. En caso de tratarse de arbitraje complementario a la mediación, la Junta Arbitral decidirá sobre los aspectos que las partes acuerden someterle.

Artículo 29. Carácter del laudo arbitral y recursos.

1. El laudo arbitral constituye título ejecutivo con carácter vinculante y producirá efectos idénticos a la cosa juzgada, de acuerdo con el régimen jurídico del arbitraje.
2. La notificación, corrección y aclaración de términos, así como la anulación y ejecución de los laudos, se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje.
3. Contra el laudo arbitral cabe recurso en los términos previstos en la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Procedimiento judicial

Artículo 30. Procedimiento judicial.

1. Una vez fracasado el intento de resolución extrajudicial, por oposición expresa de uno o varios acreedores o por no haberse alcanzado el compromiso amistoso de pago en el proceso de mediación, sin que todas las partes quieran someterse a laudo arbitral, quedará expedita la vía judicial para solucionar el sobreendeudamiento sobrevenido del consumidor, de acuerdo con el procedimiento previsto para el concurso de acreedores, sin perjuicio de la aplicación de las excepciones establecidas en el presente Capítulo.
2. En tal caso, el deudor podrá proponer a la totalidad de los acreedores o a aquellos con quienes no fue posible el acuerdo la conclusión de un plan de solución amistosa colectiva de deudas, bajo control judicial.

Artículo 31. Decisión judicial para el pago de las deudas.

1. Si no existiere acuerdo voluntario, el órgano jurisdiccional podrá tener en cuenta en su decisión judicial la solución para el pago de las deudas sobre la base del plan de saneamiento económico elaborado por la Junta Arbitral en el procedimiento de mediación extrajudicial, con la finalidad de restablecer la situación financiera del deudor y su familia permitiéndole, especialmente y en la medida de lo posible, pagar sus deudas y garantizándole, además, las condiciones suficientes para reconducir y recuperar la economía doméstica sobreendeudada, así como para evitar una situación de exclusión social.

2. La petición de solución amistosa colectiva para el pago de las deudas será introducida por el deudor en la demanda con los requisitos previstos para las mismas en el concurso de acreedores. En todo caso, deberá contener en los hechos una relación detallada y estimada de los elementos activos y pasivos del patrimonio del requirente y, en su caso, del régimen matrimonial.

Artículo 32. Efectos de la decisión de admisibilidad de la demanda.

La decisión de admisibilidad de la demanda hace nacer una situación de concurso entre los acreedores y tendrá por consecuencia la suspensión del curso de los intereses legales y moratorios y la indisponibilidad del patrimonio del deudor solicitante.

Artículo 33. Propuesta judicial de pagos.

El órgano jurisdiccional podrá imponer una propuesta judicial de pagos, con la finalidad de restablecer la situación financiera del deudor y su familia y reconducir y recuperar la economía doméstica sobreendeudada, que comporte las medidas siguientes:

- a) el fraccionamiento de los pagos de la deuda principal, intereses y gastos;
- b) la reducción, en su caso, del tipo de interés convencional al tipo de interés legal;
- c) la suspensión durante la duración de la propuesta judicial de pagos de los efectos de las garantías reales;
- d) la remisión o condonación, total o parcial, de las deudas, de los intereses moratorios, de las indemnizaciones y de los gastos, y
- e) la prórroga del plazo del reembolso de los contratos de crédito.

Disposición adicional primera.

El sistema de protección extrajudicial de los consumidores por razones de sobreendeudamiento se rige por la presente Ley y, en lo no previsto en ella, por el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Disposición adicional segunda.

El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, un plan económico de actuación para la puesta en marcha del sistema de protección extrajudicial y judicial, así como un programa espe-

cífico, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y en colaboración con las organizaciones de consumidores y usuarios, para la puesta en funcionamiento del sistema de prevención del sobreendeudamiento de los consumidores, establecidos en la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Habilitación al Gobierno.

El Gobierno, a propuesta de los Ministros competentes, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley, así como para la organización y el funcionamiento del Registro de los procedimientos de mediación en la Central de Riesgo de Créditos del Banco de España.

RECOMENDACIONES DE INSOL EN LAS INSOLVENCIAS DE LOS CONSUMIDORES

La organización Internacional llamada INSOL (Federación Internacional de Profesionales de la Insolvencia) reúne auditores y abogados expertos en temas de crisis financieras e insolvencias ha dedicado un estudio a las deudas de los consumidores, (consumers debts), a través de un informe de titulado "*Consumer debt report. Report of findings and recommendations*". En dicho informe se hacen una serie de recomendaciones muy interesantes que merece la pena reseñar y comentar siquiera brevemente. La importancia de este texto reside en el carácter transnacional de las aportaciones de los profesional, que buscan un mínimo común en las insolvencias para los consumidores, al margen de las peculiaridades legales de cada país.

INSOL presentó su informe sobre "*consumer debts*" en mayo de 2001 y hace referencia, como hemos comentado, a los problemas de los consumidores insolventes. Como reconoce el estudio, las deudas del consumidor, no constituyen un problema por sí mismas en un cuantía razonable y presumiblemente asumible, antes bien constituye un factor dinámico en nuestras economías. De hecho, como señala el Informe, desde los gobiernos se anima los consumidores para que consuman. Reconocido esto, el Informe de INSOL no duda en advertir como consecuencia que cuando las deudas de un consumidor se conviertan en un problema, la sociedad en su totalidad le es exigible una responsabilidad colectiva.

Según dicho informe, las obligaciones de las personas físicas pueden reconocer distintas causas, exceso del crédito es una de ellas como hemos señalado, pero también pueden estar comprendidos casos de ejercicio individual de pequeñas actividades comerciales (pensemos en los pequeños comercios) y a ellas se refiere también el informe, que alude en general a las personas naturales, hombre y mujer, cuyas deudas por las cuales son personalmente responsables, cualquiera fuera su causa (privada o comercial), exceden su capacidad de repago en un período razonable. Este informe, destaca que las causas de las insolvencias son de diversa índole (divorcio, pérdida de trabajo...) y que las consecuencias sociopsicológicas que produce esta insolvencia de las personas naturales, largo tiempo subestimadas, "pueden tener consecuencias serias para la salud del consumidor o su familia". Es interesante recoger algunas dudas que se plantean en las concesiones de financiación a esos consumidores posteriormente incursos en procesos de insolvencia: escasas habilidades en la negociación y gestión financiera, supervisión inadecuada, escaso conocimiento de las facilidades de crédito y de las condiciones bajo las que se ofrece... Como vemos, INSOL reconoce la necesidad de un grado de formación e información previa como requisito paliativo fundamental a la hora de contrarrestar futuras situaciones patrimoniales dudosas para las economías domésticas.

Cualquiera que sea el origen de estas deudas, lo que nosotros hemos denominado endeudamiento activo o pasivo, la posición legal del deudor es débil. De hecho, las propias previsiones legales (pensemos en embargos o ejecuciones hipotecarias, o incluso desconexiones de servicios básico como agua o luz) pueden llegar, como manifiesta el informe a ser "opresivas", añadiendo que "*hay claramente una tarea para el legislador*". En relación a los procedimientos previstos o a prever, se señala que "*para que la ley sea respetada, los legisladores deben evitar una dicoto-*

mía entre el deudor y la sociedad". En este punto el Informe Insol habla de "quita", es decir, rebaja de deuda, pero de manera muy interesante señala que los mecanismos para obtener esta quita no deben constituir una barrera, en forma de conste como expresamente se señala, que desaliente al consumidor a su uso (pensemos en el actual procedimiento de concurso en nuestro país al que hemos hecho referencia en este libro). Añadir una cuestión fundamental: esa quita por sí sólo no garantiza una reactivación del deudor, ya que, en determinados supuestos el deudor puede volver a recaer en situación de endeudamiento excesivo. La ayuda debe ser dirigida en la medida de lo posible a encontrar una solución para su situación financiera adversa, y para ello los miembros del INSOL no dudan en implicar a las asociaciones de consumidores ("oficinas consultivas del consumidor").

Por último hace una advertencia muy interesante. La necesidad de vigilar cómo se pone el crédito en manos del consumidor. Los prestamistas son capaces de controlar sus riesgos y reducir sus costes, pero la comercialización agresiva y las actuales técnicas sofisticadas de marketing y venta están alcanzando cada vez *"menos deudores dignos de crédito"*. Para ello, las entidades oferentes de crédito y las asociaciones de consumidores deben establecer *"programas comunes para supervisar"* concesiones de crédito contrarias a la legalidad o a lo razonable económicamente. En particular INSOL propone algunos principios básicos y algunas medidas a adoptarse por la legislación, los gobiernos, los establecimientos y entidades de crédito y las asociaciones de consumidores. Entre los principios generales que constituyen las ideas rectoras de las medidas propuestas, se señala la provisión de alguna forma de "discharge" es decir, quita; así como de rehabilitación social y económica ("fresh start") para el deudor; privilegiar las soluciones extrajudiciales (pues como señala estos procedimientos serán menos costosos y no supondrán una pérdida de tiempo); y prevenir la insolvencia para reducir la necesidad de intervención sobre ella. Y concretamente al aludir a medidas a adoptar en estos casos, enuncia - entre otras - proveer procedimientos alternativos dependiendo de las circunstancias del consumidor deudor; y ofrecer al consumidor deudor la oportunidad del quita y rehabilitación.

RECOMENDACIÓN 1

Los legisladores deberían decretar leyes para estipular una liquidación y una quita o rebaja, claras y equitativas, eficientes y rentables, accesibles y transparentes para el consumidor y de las deudas de los pequeños negocios

RECOMENDACIÓN 2

Los legisladores podrían estipular procedimientos separados, dependiendo de las circunstancias específicas del consumidor deudor

RECOMENDACIÓN 3

Los legisladores deberían estipular procedimientos separados o alternativos para los consumi-

dores deudores y los pequeños negocios

RECOMENDACIÓN 4

Los legisladores deberían asegurarse que las leyes de insolvencia del consumidor estén reconocidas mutuamente en otras jurisdicciones y deberían tener como objetivo la estandarización y la uniformidad

RECOMENDACIÓN 5

Los legisladores deberían ofrecer a los consumidores deudores una quita o rebaja del endeudamiento como un apéndice del procedimiento de liquidación o de rehabilitación

RECOMENDACIÓN 6

Los legisladores deberían animar procedimientos extrajudiciales o fuera de tribunal para solucionar al consumidor y a los pequeños negocios sus problemas de deudas

RECOMENDACIÓN 7

Los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales o privadas deberían asegurar la disponibilidad de asesoramiento sobre deudas suficiente, competente e independiente

RECOMENDACIÓN 8

Los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales o privadas deberían establecer programas educativos y mejorar la información y el consejo sobre los riesgos añadidos del crédito al consumidor

RECOMENDACIÓN 9

Los prestamistas deberían observar el modo en que el crédito se pone a disposición de los consumidores y los pequeños negocios, el modo en que se presenta la información y el modo en que se recogen estos créditos

RECOMENDACIÓN 10

Las organizaciones de prestamistas y consumidores deberían establecer programas conjuntos para supervisar las infracciones sobre los préstamos concedidos al consumidor.

FORO PERMANENTE DE LEGISLACIÓN

El sobreendeudamiento de las familias en España



El hábito de recurrir al crédito se ha instalado en nuestra sociedad; actualmente el crédito se ha convertido en un producto para el consumo de masas. No podía ser de otra manera, si se producen en masa bienes y servicios, igualmente su consumo ha de ser masivo, pues de otra forma se acumularían los stocks estrangulándose el tránsito de bienes y servicios de los productores a los consumidores. En este panorama económico, el crédito al consumo cumple una función de facilitar y acelerar la colocación en el mercado de los bienes y servicios producidos en serie. Junto a los riesgos de aumento de la inflación y reducción del ahorro, estudiados por la ciencia económica, otro riesgo, que va a ser objeto de estas notas, se cierne sobre el consumidor. Se trata de la utilización abusiva de crédito, que puede llevar, mediante un comportamiento poco racional en términos económicos, a la situación de sobreendeudamiento producido por las facilidades que al consumidor se le ofrecen para acceder a la financiación de sus compras. En la actualidad, en España no existe una normativa específica que proteja a los consumidores respecto al sobreendeudamiento. Igualmente la Directiva Europea sobre el crédito al consumo no toca tampoco el tema y el proyecto de Directiva de sobreendeudamiento sigue haciéndose de rogar, dejando la protección a una normativa nacional que en el caso de España, como decimos, no existe.

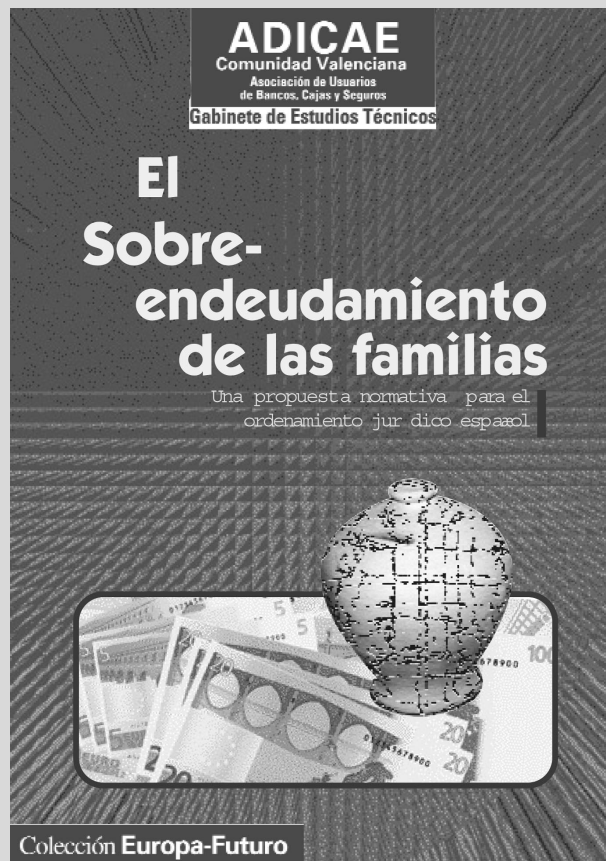
Cuadernillo dedicado al sobreendeudamiento de las familias en España, publicado en *La Economía de los Consumidores* núm. 27 de diciembre de 2003

BIBLIOGRAFÍA

- *"Análisis de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo"* Marín López, Manuel Jesús, Estudios sobre Consumo.
- *"Aumenta el endeudamiento de las familias en los países desarrollados"*. Informe mensual La Caixa. Febrero 2005.
- *"Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios"* Salas, Javier y Bercovitz, Rodrigo, Civitas.
- *"Crédito y protección del consumidor"* Ubaldo Nieto Carol, Director, Madrid : Consejo General del Poder Judicial, 1996.
- *"Derecho Público y derecho privado en la ordenación del crédito. Normativa sectorial y crédito al consumo"* Pendón Meléndez, Miguel Angel, Mc Graw-Hill, Madrid 1998.
- *"Disciplina del crédito bancario y protección del consumidor"* Rivero Alemán, Santiago, Pamplona Aranzadi, 1995.
- *"El crédito al Consumo". Capítulo 2 del "Dossier de legislación europea y española"* Gabinete de Estudios Técnicos ADICAE.
- *"El crédito hipotecario". Capítulo 3 del "Dossier de legislación Europea y española"* Gabinete de Estudios Técnicos ADICAE.
- *El endeudamiento de los hogares españoles*. Ana del Río. Banco de España. Servicio de Estudios. Documento de Trabajo nº 0228. 2003.

- **"El ratio de endeudamiento de los hogares"**. Asociación Hipotecaria Española (AHE) febrero de 2005.
- ***El Sobreendeudamiento de las familias: una propuesta normativa para el ordenamiento jurídico español***. ADICAE-Comunidad Valenciana. 2002.
- **"El sobreendeudamiento de los consumidores de servicios financieros"** García Martínez Roberto, Consejo de Consumidores y Usuarios, 2001.
- **"El sobreendeudamiento en las sociedades de consumo"** La Economía de los Consumidores nº 27. Publicaciones de ADICAE. 2004.
- **"El sobreendeudamiento". Capítulo 3 del "Dossier de legislación europea y española"** Gabinete de Estudios Técnicos ADICAE.
- ***Encuesta Continua de Presupuestos Familiares: Resultados Avance. Tercer Trimestre de 2004***. Instituto Nacional de Estadística.
- ***Encuesta Financiera de las Familias: Descripción, Métodos y Resultados Preliminares***. Banco de España. Boletín Económico. Noviembre 2004.
- **"Endeudamiento y sobreendeudamiento de las familias españolas"** Blasco Lang, Pilar. Estudios sobre Consumo, número 12, 1987.
- ***Fichero práctico para el usuario de productos bancarios, seguros y ahorro-inversión***. ADICAE-Comunidad Valenciana. 2002.
- **"Indicadores del coste de la deuda hipotecaria"**. Asociación Hipotecaria Española (AHE) marzo de 2005.
- ***Informe Trimestral de la Economía Española***. Boletín Económico Julio - Agosto 2004. Banco de España. 2004.
- **"La adicción a la compra revisión y necesidad de estudio en la realidad española"** Rodríguez Villarino, et al. Estudios sobre consumo, número 52.

- **"La burburja inmobiliaria va a explotar. La inversión en vivienda esta dejando de ser un valor seguro"** Revista Usuarios nº 65. 2003.
- **"La protección del consumidor de crédito : las condiciones abusivas de crédito"** Petit Lavall ,María Victoria, Valencia : Tirant lo Blanch, 1996.
- **"La protección legal del consumidor de crédito"** Aguilar Ruiz, Leonor, Valencia : Tirant lo blanch, 2001.
- **"La subida de los tipos puede poner en peligro la economía familiar"** La Economía de los Consumidores nº 29. Publicaciones de ADICAE. 2004
- **"La subida de los tipos puede poner en peligro la economía familiar"**. La Economía de los Consumidores nº 30. Publicaciones de ADICAE. 2004
- **"Viviendas por las nubes"** Revista Usuarios nº 50. Publicaciones de ADICAE. 2002.



“El sobreendeudamiento de las familias” realizado por el equipo técnico de ADICAE y publicado en 2002

